

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4806/2022

Sujeto Obligado:

Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante requirió de los predios de su interés las versiones públicas de todo lo actuado en los expedientes de verificación administrativa en materia de construcciones, publicidad exterior, excavación profunda, seguridad estructural, los anuncios instalados en el perímetro de los predios y denuncias ciudadanas en relación la excavación profunda



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

La parte recurrente se inconformó esencialmente por el cambio de modalidad, de una respuesta incompleta y la declaración de incompetencia.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **Modificar** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras clave: Modifica, Verificaciones Administrativas, Versiones Públicas, Predios, Construcciones, Publicidad Exterior, Excavación Profunda, Seguridad Estructural, Denuncias Ciudadanas.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4806/2022

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4806/2022

SUJETO OBLIGADO:

Instituto de Verificación Administrativa de la
Ciudad de México

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a doce de octubre de dos mil veintidós²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.4806/2022**, interpuesto en contra del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El veintitrés de junio, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, teniéndose por presentada oficialmente el veinticuatro de junio, a la que le correspondió el número de folio **090171322000294**. En dicho pedimento informativo requirió lo siguiente:

Descripción de la solicitud.

[...]

1. En relación con los predios ubicados en:

¹ Con la colaboración de Nancy Gabriela Garamendi Castillo.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.

- Periférico Sur número 5550, Colonia Pedregal de Carrasco, Código Postal 04700, Alcaldía Coyoacán, en la Ciudad de México, y
- Boulevard Gran Sur número 100, ambos en la Colonia Pedregal de Carrasco, Alcaldía Coyoacán, C.P. 04700, Ciudad de México.

Solicito me sea informado o proporcionada la siguiente documentación:

- 1.1. Si se tiene registro de algún procedimiento de verificación administrativa en materia de construcciones. De ser así, solicito me sea informado el estatus procesal del mismo, el número de expediente y una versión pública de todo lo actuado en cada uno de ellos.
 - 1.2. Si se tiene registro de algún procedimiento de verificación administrativa en materia de publicidad exterior. De ser así, solicito me sea informado el estatus procesal del mismo, el número de expediente y una versión pública de todo lo actuado en cada uno de ellos.
 - 1.3. Si ha iniciado algún procedimiento administrativo de verificación, específicamente, para revisar que la excavación profunda que existe en los predios de referencia cumpla con la normatividad aplicable. De ser así, solicito me sea informado el estatus procesal del mismo, el número de expediente y una versión pública de todo lo actuado en cada uno de ellos.
 - 1.4. Si ha iniciado algún procedimiento administrativo de verificación, específicamente, para revisar que, en materia de seguridad estructural, los anuncios instalados en el perímetro de los predios cumplen con los extremos previstos por la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal y su Reglamento. De ser así, solicito me sea informado el estatus procesal del mismo, el número de expediente y una versión pública de todo lo actuado en cada uno de ellos.
 - 1.5. Si se tiene registro de alguna denuncia ciudadana en relación la excavación profunda ubicada en el inmueble.
2. Me sea proporcionada la versión pública de cada uno de los documentos en los que conste la información solicitada, es decir, oficios, expedientes, comunicaciones oficiales, o cualquier otra constancia en que se sustente la información proporcionada.

[...] [Sic.]

Medio para recibir notificaciones

Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Formato para recibir la información solicitada.

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT.

II. Ampliación del plazo. El siete de julio, el sujeto obligado le notificó al particular la ampliación del plazo para la emisión de la respuesta a la solicitud materia del presente recurso, en los siguientes términos:

[...]

Con fundamento en los artículos 2, 3, 4, 6 fracción XIII, XIV, WV, XXXVIII, 7, 11, 13, 14, 19 24 fracción II, 93, fracciones I, IV y VII, 192, 193 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se hace de su conocimiento que esta Unidad de Transparencia para allegarse de la respuesta respecto de su cuestionamiento, se le notifica la ampliación del plazo de respuesta por un término de siete días hábiles, en virtud que se está realizando una búsqueda exhaustiva respecto a la información solicitada, lo anterior para estar en condiciones de realizar el pronunciamiento correspondiente y no vulnerar el derecho de acceso a la información pública que toda persona tiene.

“Artículo 212. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada a/ interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de siete días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas. En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento de/ plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional”.

Finalmente, en caso de presentarse alguna duda respecto a la presente, le proporciono los datos de contacto de esta Unidad de Transparencia.

[...] [Sic.]

III. Respuesta. El ocho de agosto, el Sujeto Obligado, notificó a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT el oficio **INVEACDMX/DG/DEAJSL/SUT/0653/2022**, de la misma, suscrito Subdirectora de la Unidad de Transparencia, el cual señala en su parte fundamental lo siguiente:

[...]

Al respecto, y de conformidad con lo establecido en los artículos 2, 3, 4, 11, 13, 14, 19 24 fracción II, 93, fracciones I, IV y VII, 192, 193 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Unidad de Transparencia, turnó su requerimiento por considerar que la información solicitada se encuentra dentro de su competencia a la Coordinación de Vinculación y Atención Ciudadana, atendiendo su solicitud a través de oficio **INVEACDMX/DG/DEAJSL/CVIAC/670/2022**, de 5 de julio de 2022, signado por el Lic. Omecauhltlecoatzin Puebla Ramiro, a través del cual, solicitó se sometiera a consideración de los integrantes del Comité de Transparencia del Instituto de Verificación

Administrativa de la Ciudad de México, la información requerida con el fin de que fuera confirmada su modalidad de **Confidencial**.

En consecuencia, el día 2 de agosto de 2022, se llevó a cabo la Décimo Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de este Instituto, mediante la cual se confirmó la clasificación de la información en la modalidad de CONFIDENCIAL, de la información solicitada, de conformidad con el Acuerdo siguiente:

ACUERDO INVEACDMX/CT-SE13/002/2022

Vista la solicitud de Información identificada con el folio 090171322000294, el Pleno por mayoría de votos resuelve CONFIRMAR la clasificación en su modalidad de CONFIDENCIAL, consistente en los siguientes datos: Nombres, firmas, domicilios, correos electrónicos y teléfonos de las personas físicas, a efecto de estar en posibilidad de otorgar al solicitante copia de la versión pública, de los documentos que dan cuenta de la información requerida, lo cual se plasma en el siguiente cuadro de clasificación:

Concepto	Detalle
Fecha de clasificación	02 de agosto de 2022
Área Responsable	Coordinación de Vinculación Institucional y Atención Ciudadana
Información Confidencial y/o Reservada	CONFIDENCIAL
Fundamento legal	Artículos 6 fracciones XII y XXII, 90 fracciones II y XII, 169,173, 176, 180, 186 y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como el artículo 3 fracción IX, 75 fracción I, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligado de la Ciudad de México, en los términos de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información pública y

		Protección de Datos Personales.
	Partes o secciones reservadas o confidenciales	Nombres, domicilios, correos electrónicos, teléfonos y firmas
	Rúbrica del titular del área	Firma Lic. Omecuahtlecoatzin Puebla Ramiro Coordinador de Vinculación Institucional y Atención Ciudadana.

Aunado a lo anterior, por lo que respecta al Acta de la Sesión antes mencionada, se hace de su conocimiento que la misma se encuentra en proceso de protocolización, por lo que una vez que se encuentre formalizada con las firmas correspondientes, le será enviada al correo electrónico proporcionado o bien podrá consultarla en el link siguiente:

http://lto7.ddns.net/transparencia/121xlilii/2022/Acta_S13E_INVEACDMX_2022_2T.pdf

Asimismo, se hace de su conocimiento que se solicitó al área responsable realizará una aclaración respecto al trámite dado a cada solicitud de visita de verificación que proporcione en versión pública, por lo que, se anexa en oficio **INVEACDMX/DG/DEAJSL/CVIAC/858/2022**, de 8 de agosto de 2022.

Aunado a lo anterior, se informa que su solicitud fue turnada también a las direcciones siguientes:

- **Dirección de Verificación Administrativa**, atendiendo a través de oficio **INVEACDMX/DG/DEVA/1282/2022**, de fecha 5 de julio de 2022, mismo que se anexa para pronta referencia.
- **Dirección de Substanciación y Calificación** atendiendo su solicitud con oficio **INVEACDMX/DG/DESC/1498/2022**, de 6 de julio de 2022, a través del cual hace de su conocimiento que derivado del volumen de los expedientes localizados, se pone a su disposición para consulta directa dichos expedientes, el día **16 de agosto de 2022, en un horario de 10 a 12 horas**, en las oficinas de este Instituto ubicadas en: Calle Carolina número 132, piso 1, Colonia Noche Buena, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03720, Ciudad de México.

[...] [Sic.]

En ese tenor, anexo el oficio **INVEACDMX/DG/DEAJSL/CVIAC/670/2022**, de cinco de julio, suscrito por el Coordinador de Vinculación Institucional y Atención Ciudadana, que en su parte fundamental señala lo siguiente:

[...]

Hago referencia a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 090171322000294, a través de la cual una persona, requirió en su parte conducente lo siguiente:

- "1. En relación con los predios ubicados en:
 - Periférico Sur número 5550, Colonia Pedregal de Carrasco, Código Postal 04700, Alcaldía Coyoacán, en la Ciudad de México, y
 - Boulevard Gran Sur número 100, ambos en la colonia Pedregal de Carrasco, Alcaldía Coyoacán, C.P. 04700, Ciudad de México.

(...)

1.5. Si se tiene registro de alguna denuncia ciudadana en relación la excavación profunda ubicada en el inmueble.

2. Me sea proporcionada la versión pública de cada uno de los documentos en los que conste la información solicitada, es decir, oficios, expedientes, comunicaciones oficiales, o cualquier otra constancia en que se sustente la información proporcionada. " (sic).

Al respecto, se informa que después de realizar el rastreo de la información requerida en los archivos que obran en esta Coordinación a mí cargo, no fue localizado antecedente de solicitud de visita de verificación, respecto de la excavación profunda en los predios ubicados en Periférico Sur número 5550, y/o Boulevard Gran Sur número 100, ambos en la colonia Pedregal de Carrasco, Alcaldía Coyoacán, Ciudad de México.

No obstante lo anterior, cabe precisar que de la búsqueda antes señalada, **fueron localizadas cuatro solicitudes de visita de verificación administrativa, relativas a construcciones que se realizaban en el predio ubicado en Periférico Sur número 5550, colonia Pedregal de Carrasco, alcaldía Coyoacán, Ciudad de México**, dos de ellas correspondientes a los condominios identificados como III y IV, situados dentro de dicho predio.

Bajo este contexto, y a efecto de observar el principio de máxima publicidad, establecido en el artículo Sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y estar en condiciones de dar respuesta a la solicitud de información pública con número 090171322000294, se solicita **sea sometida a consideración del Comité de Transparencia de este Instituto, la versión pública de las solicitudes de visita de verificación administrativa ingresadas a este Organismo Público Descentralizado los días 08 de agosto de 2017, 09 de agosto de 2018, 05 y 18 de febrero de 2019, toda vez que las mismas contienen datos personales (nombres, domicilio, correo**

electrónico, teléfono y firma) de las **personas peticionarias**; esto, a efecto de que dichos datos se clasifiquen como información confidencial.

Lo anterior, toda vez que los nombres, domicilios, correos electrónicos, teléfonos y firmas de las personas peticionarias de solicitud de visita de verificación administrativa, están considerados como DATOS PERSONALES, susceptibles de clasificarse como confidenciales, de conformidad con los artículos 6, fracción XII, y 186, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; y 3, fracción IX, de Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, los cuales se citan para pronta referencia:

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

"**Artículo 6.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:
(...)

XII. Datos Personales: Cualquier información concerniente a una persona física, identificada o identificable..."

Artículo 186. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, la protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales." (sic)

Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México

"**Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:
(...)

IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona física es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información como puede ser nombre, número de identificación, datos de localización, identificador en línea o uno o varios elementos de la identidad física,

fisiológica, genética, psíquica, patrimonial, económica, cultural o social de la persona..." (sic).

En este sentido, es de suma importancia precisar que de proporcionarse la información solicitada con los datos personales, se estaría cometiendo un riesgo real y un perjuicio significativo al interés personal de los titulares de los datos personales, ya que conforme a los artículos 21 en relación con el artículo 24, fracción VIII y XXIII, y 93 fracción XI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es obligación de los sujetos obligados, asegurar y proteger los datos personales, con los niveles de seguridad adecuados previstos en la normatividad aplicable, que obren en su poder, y establecer los procedimientos para asegurarse que, en el caso de información confidencial, esta se entregue sólo a su titular o representante.

Derivado de lo anterior, y a efecto de estar en condiciones de poner a disposición del recurrente la versión pública de las solicitudes de visita de verificación administrativa ingresadas a este Instituto los días 08 de agosto de 2017, 09 de agosto de 2018, 05 y 18 de febrero de 2019, y con esto dar respuesta a la solicitud de información pública números 090171322000294, se solicita la autorización de las versiones públicas que en anexo se remiten, esto con fundamento en los artículos 6 fracción XII y XXVI, 169, 173, 176, 180, 186 y 216, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
[...][Sic.]

En ese sentido, adjunto **las versiones públicas de las solicitudes de visita de verificación administrativa ingresadas a ese Organismo Público Descentralizado** los días 08 de agosto de 2017, 09 de agosto de 2018, 05 y 18 de febrero de 2019.

Asimismo, anexo el oficio **INVEACDMX/DG/DEAJSL/CVIAC/858/2022**, de ocho de agosto, suscrito por el Coordinador de Vinculación Institucional y Atención Ciudadana, que en su parte medular señala lo siguiente:

[...]
Hago referencia a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 090171322000294, a través de la cual una persona, requirió en su parte conducente lo siguiente:

"1. En relación con los predios ubicados en:
-Periférico Sur número 5550, Colonia Pedregal de Carrasco, Código Postal 04700, Alcaldía Coyoacán, en la Ciudad de México, y
-Boulevard Gran Sur número 100, ambos en la colonia Pedregal de Carrasco, Alcaldía Coyoacán, C.P. 04700, Ciudad de México.

1.5. Si se tiene registro de alguna **denuncia ciudadana en relación la excavación profunda** ubicada en el inmueble.

(...)

2. Me sea proporcionada la versión pública de cada uno de los documentos en los que conste la información solicitada, es decir, oficios, expedientes, comunicaciones oficiales, o cualquier otra constancia en que se sustente la información proporcionada." (sic).

Al respecto, se informa que después de realizar el rastreo de la información requerida en los archivos que obran en esta Coordinación a mí cargo, **no fue localizado antecedente de solicitud de visita de verificación administrativa respecto de la excavación profunda en los predios ubicados en Periférico Sur número 5550, y/o Boulevard Gran Sur número 100, ambos en la colonia Pedregal de Carrasco, Alcaldía Coyoacán, Ciudad de México.**

No obstante lo anterior, **cabe precisar que de la búsqueda antes señalada, fueron localizadas las siguientes solicitudes de verificación administrativa, relativas a construcciones en el predio ubicado Periférico Sur número 5550, en la colonia Pedregal de Carrasco, Alcaldía Coyoacán:**

- Solicitud de visita de verificación administrativa de fecha 08 de agosto de 2017, relativa al inmueble ubicado en **Periférico Sur número 5550, lote 4, colonia Pedregal de Carrasco, alcaldía Coyoacán**; la cual fue canalizada a la entonces Dirección de Verificación de las Materias del Ámbito Central de este Instituto con similar **INVEADF/DG/DAC16217/2017**, a efecto de que fuera ordenada la práctica de una visita de verificación administrativa en materia de Desarrollo Urbano y Uso de Suelo a dicho predio; derivado de lo cual, con diverso **INVEADF/DVMAC/7658/2017**, dicha Dirección comunicó que con fecha 25 de agosto de 2017, Personal Especializado en Funciones de Verificación ejecutó orden de visita de verificación administrativa en materia de desarrollo urbano y uso de suelo al predio de referencia.
- Escrito recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto con fecha 09 de agosto de 2018, a través del cual una persona solicitó visita de verificación en materia de uso de suelo, a la construcción ubicada en **Periférico Sur número 5550, colonia Pedregal de Carrasco, alcaldía Coyoacán**; misma que mediante diverso **INVEADF/DG/DAC/8024/2018**, fue canalizada al entonces Director de Verificación de las Materias del Ámbito Central de este Organismo Público Descentralizado; en respuesta, con oficio **INVEADF/DVMAC/11219/2018**, dicho Director informó que con fecha 13 de septiembre de 2018, se emitió orden de visita de verificación en materia de desarrollo urbano y uso de suelo para dicho inmueble, recayendo informe de inejecución.

- Solicitudes de visita de verificación administrativas de fechas 05 y 18 de febrero de 2019, mediante las cuales una persona peticionaria, solicitó visita de verificación administrativa a la construcción ubicada en **Avenida Boulevard Adolfo López Mateos número 5550, condominios III y IV, colonia Pedregal de Carrasco, alcaldía Coyoacán**; en este sentido, derivado de la primera solicitud, a través del similar **INVEADF/DAC/0452/2019**, se solicitó a la entonces Dirección de Verificación de las Materias del Ámbito Central de este Organismo Público Descentralizado, la práctica de una visita de verificación a dicho inmueble, en la materia desarrollo urbano y uso de suelo; en consecuencia, mediante diverso **INVEA/DVMAC/810/2019** la entonces Subdirectora de Orden y Verificación de las Materias del Ámbito Central de este Instituto, comunicó que con fecha 06 de febrero de 2019, Personal Especializado en Funciones de Verificación, procedió a ejecutar la orden de visita de verificación en materia de desarrollo urbano al inmueble en mención; siendo importante precisar, que al tratarse ambas solicitudes de la misma persona peticionaria, y del mismo objeto a verificar, se dio atención a ambas solicitudes con los oficios referidos.

Bajo este contexto, y a efecto de observar el principio de máxima publicidad, **se remite copia de las documentales antes mencionadas, siendo importante señalar, que las solicitudes de visita de verificación realizadas por los peticionarios, contienen datos personales los cuales se encuentran clasificados como confidenciales**, de conformidad con el Acuerdo **INVEACDMX/CT-SE13/002/2022**, emitido por el Comité de Transparencia de este Organismo Público Descentralizado; con fundamento en los artículos 6, fracción XII, y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; y 3, fracción IX, de Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México; por lo que el referido Comité autorizó la creación de la versión pública de las solicitudes de referencia, en el que se testó la información clasificada como confidencial que se remiten para los fines correspondientes.

[...] [Sic.]

Además, anexo el oficio **INVEACDMX/DG/DEVA/1282/2022**, de cinco de julio, suscrito por la Directora Ejecutiva de Verificación Administrativa, que en su parte fundamental señala lo siguiente:

[...]

Sobre el punto 1.1, me permito destacar que corresponde a la Alcaldía realizar pronunciamiento al respecto, toda vez que es la autoridad competente para realizar visitas de verificación administrativa en materia de construcciones y edificaciones, de conformidad con lo señalado en los artículos 32 fracción VIII de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad De México, así como 14, Apartado B, fracción I, inciso c), de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México y 32 fracción VIII, los cuales se transcriben para mayor referencia:

“Artículo 32. Las atribuciones exclusivas de las personas **titulares de las Alcaldías** en materia de obra pública, desarrollo urbano y servicios públicos son las siguientes:

...

VIII. Vigilar y verificar administrativamente el cumplimiento de las disposiciones, así como aplicar las sanciones que correspondan en materia de establecimientos mercantiles, estacionamientos públicos, construcciones, edificaciones, mercados públicos, protección civil, protección ecológica, anuncios, uso de suelo, cementerios, servicios funerarios, servicios de alojamiento, protección de no fumadores, y desarrollo urbano.

... "(Sic).

"Artículo 14.- En materia de verificación administrativa el Instituto y las Alcaldías tienen las siguientes competencias:

...

B. Las Alcaldías tendrán de manera exclusiva las atribuciones constitucionales siguientes:

I. Ordenar al personal especializado en funciones de verificación del Instituto, adscritos a las Alcaldías, la práctica de visitas de verificación administrativo en las siguientes materias:

c) **Construcciones y Edificaciones;** (Sic).

Sobre el punto 1.2, se realizó la búsqueda en los registros de esta Dirección en donde se localizaron 4 procedimientos de verificación administrativa en materia de anuncios con número de expediente INVEADF/OV/A/259/2C15, INVEADF/OV/A/265/2015, INVEADF/OV/A/1046/2016 y INVEADF/OV/A/1047/2016 únicamente para el inmueble ubicado en Anillo Periférico Boulevard Adolfo Ruíz Cortines número 5550, colonia Pedregal de Carrasco, Alcaldía Coyoacán, Ciudad de México; lo anterior con fundamento en el artículo 17, Apartado D, fracciones II y XVI del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa.

Se destaca que las constancias generadas en cada una de **las diligencias realizadas, respecto de los procedimientos de verificación administrativa, fueron remitidas en su momento a la Dirección Ejecutiva de Sustanciación y Calificación de este Instituto,** en términos del artículo 17, Apartado C, fracción I, del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, Unidad competente para conocer, substanciar y resolver los procedimientos de verificación administrativa en las materias competencia del Instituto.

Ahora bien, referente al punto 1.3 a través del cual menciona **"Si ha iniciado algún procedimiento administrativo de verificación, específicamente, para revisar que la excavación profunda que existe en los predios de referencia cumpla con la normatividad aplicable. De ser así, solicito me sea informado el estatus procesal del mismo, el número de expediente y una versión pública de todo lo actuado en cada uno de ellos."** (Sic), se comunica que **se realizó una búsqueda en los registros**

de esta Dirección, no localizando procedimientos de verificación administrativa en específico para la excavación profunda.

Por otro lado, y haciendo mención al punto 1.4, en donde señala "Si ha iniciado algún procedimiento administrativo de verificación, específicamente, para **revisar que en materia de seguridad estructural, [os anuncios instalados en el perímetro de los predios cumplen con los extremos previstos por la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal y su Reglamento.** De ser así, solicito me sea informado el estatus procesal del mismo, el número de expediente a una versión pública de todo {o actuado en cada uno de ellos. " (Sic), **hago de su conocimiento que es no es competencia de este Instituto realizar procedimientos de verificación administrativa en materia de seguridad estructural, sin embargo, el Instituto para la Seguridad de las Construcciones del Distrito Federal la autoridad competente para pronunciarse al respecto de conformidad con el artículo 5 de la Ley del Instituto para la Seguridad de las Construcciones del Distrito Federal.**

Para el punto 1.5, en donde señala "Si se tiene registro de alguna denuncia ciudadana en relación la excavación profunda ubicada en el inmueble. " (Sic), **se comunica que se realizó una búsqueda en los registros de esta Dirección no encontrando denuncia ciudadana al respecto, sin embargo, es la Coordinación de Vinculación Institucional y Atención Ciudadana el área competente de este Instituto para la recepción de denuncias ciudadanas, de conformidad con el artículo 17, apartado B, sección segunda, fracción I del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México.**

Para el punto 2 y con relación a todo lo antes mencionado, me permito referir que esta Dirección no cuenta con documentales referentes a la solicitud en comento.

Finalmente, en aras de la máxima publicidad, se localizaron los siguientes expedientes para los predios:

Periférico Sur Número 5550, Colonia Pedregal De Carrasco, Código Postal 04700, Alcaldía Coyoacán, en la Ciudad De México.

Número	Domicilio	Número de Expediente	Procedimiento de Verificación Administrativa en Materia
1	Periférico Sur s/n Fotografía (5550), Pedregal de Carrasco, Coyoacán, Alcaldía	INVEADF/OV/DUYUS/2572/2017	Desarrollo Urbano y Uso de Suelo
2	Boulevard Adolfo López Mateos 5550 (condominios 3 y 4), Pedregal de Carrasco, Coyoacán, Alcaldía	INVEADF/OV/DU/028/2019	Desarrollo Urbano

3	Periférico Sur 5550 local 53, Col. Pedregal de Carrasco, Del. Coyoacán	INVEADF/OV/DUYUS/2072/2011	Desarrollo Urbano y Uso de Suelo
6	Periférico Sur 5550, Ajusco/Pedregal de Carrasco, Coyoacán	INVEACDMX/OV/DU/375/2020	Desarrollo Urbano

Boulevard Gran Sur número 100, colonia Pedregal de Carrasco, Alcaldía Coyoacán, C.P.04700, Ciudad de México.

Número	Domicilio	Número de Expediente	Procedimiento de Verificación Administrativa en Materia
1	Boulevard Gran Sur 100, colonia Pedregal de Carrasco, Coyoacán	INVEADF/OV/DU/606/2019	Desarrollo Urbano

[...] [Sic.]

Por último, anexo el oficio INVEACDMX/DG/DESC/1498/2022, de seis de julio, suscrito por la Directora Ejecutiva de Substanciación y Calificación, que en su parte fundamental señala lo siguiente:

[...]

Considerando que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, apartado B, fracción III, 4, 17, apartado C, fracción I, del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, esta Dirección Ejecutiva de Substanciación y Calificación, es competente para conocer, substanciar y resolver los procedimientos de verificación administrativa ejecutados en las materias competencia del Instituto; una vez analizada la información requerida y por cuestión de competencia de esta unidad administrativa se da inició con la atención a lo requerido en el siguiente orden:

En relación al inmueble referido como Boulevard Gran Sur número 100 (cien'), colonia Pedregal de Carrasco, Alcaldía Coyoacán, código postal 04700 (cero cuatro mil setecientos), Ciudad de México, se hace de su conocimiento que después de una búsqueda exhaustiva, en los archivos y registros que obran en esta unidad administrativa, NO SE IDENTIFICÓ procedimiento de verificación administrativa ejecutado en ninguna de las materias competencia de este Instituto.

No obstante lo anterior, no omito mencionar que el órgano político administrativo en Coyoacán, es factiblemente sujeto obligado competente para pronunciarse al respecto, toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14, apartado

B, fracciones I, inciso c, II y III, de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México; es atribución de las alcaldías, ordenar visitas de verificación administrativa en las materias de su competencia, así como, calificar las actas respectivas y ordenar la ejecución de las medidas de seguridad y las sanciones impuestas; lo que se hace de su conocimiento para los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

Por otra parte, por lo que hace **al inmueble ubicado en Periférico Sur número 5550 (cinco mil quinientos cincuenta), colonia Pedregal de Carrasco, Alcaldía Coyoacán, código postal 04700 (cero cuatro mil setecientos), Ciudad de México, y atendiendo a los numerales 1.1, 1.2, 1.3, 1.4 y 2 de su requerimiento, le informo que después de una búsqueda exhaustiva en los archivos y registros que obran en esta área, se identificaron los siguientes números de procedimiento de verificación administrativa, ejecutados, así como la materia objeto del procedimiento y su estado procesal:**

Expediente	Materia	Domicilio	ESTADO
			PROCESAL
INVEADF/OV/A/259/2015	ANUNCIO	Boulevard Adolfo Ruiz Cortines, número 5550-A, colonia El Caracol, demarcación territorial Coyoacán, Ciudad de México; identificado mediante fotografía inserta en la orden de visita de verificación.	Concluido
INVEADF/OV/A/265/2015	ANUNCIO	Boulevard Adolfo Ruiz Cortines, sin número, colonia Pedregal de Carrasco, demarcación territorial Coyoacán, Ciudad de México; identificado mediante fotografía inserta en la orden de visita de verificación.	Concluido
INVEADF/OV/A/1046/2016	ANUNCIO	Anillo Periférico Boulevard Adolfo Ruiz Cortines, número 5550, colonia Pedregal de Carrasco, demarcación territorial Coyoacán, Ciudad de México; identificado mediante fotografía inserta en la orden de visita de verificación.	Concluido
INVEADF/OV/A/1047/2016	ANUNCIO	Boulevard Adolfo Ruiz Cortines, número 5550, colonia Pedregal de Carrasco, demarcación territorial Coyoacán, Ciudad clo	Concluido

		México; identificado mediante fotografía inserta en la orden de visita de verificación.	
INVEADF/OV/DUYUS/2572/2017	DESARROLLO URBANO Y USO DEL SUELO	Periférico Sur, colonia Pedregal de Carrasco, demarcación territorial Coyoacán, Ciudad de México; identificado mediante fotografía inserta en la orden de visita de verificación.	Concluido
INVEADF/OV/DU/028/2019	DESARROLLO URBANO	Boulevard Adolfo López Mateos, número 5550 (Condominio III y IV), colonia Pedregal de Carrasco, código postal 04700, demarcación territorial Coyoacán, Ciudad de México.	Sin validez jurídica

Dicho lo anterior, en cuanto a los procedimientos administrativos INVEADF/OV/A/259/2015, INVEADF/OV/A/265/2015, INVEADF/OV/A/1046/2016, INVEADF/OV/A/1047/2016 e INVEADF/OV/DUYUS/2572/2017, de un análisis sistemático a los autos de los procedimientos de verificación, **se advierte que del día en que se realizó en forma, la legal notificación de la resolución dictada en autos de los mismos a la fecha, ha trascurrido en exceso el término señalado por la ley para llevar a cabo su impugnación**, por lo que no se tiene conocimiento de algún medio de defensa en trámite, por tanto esta autoridad tiene la presunción que los procedimientos han causado estado; **no obstante lo anterior, le informo que derivado del volumen de los expedientes que requiere, esta autoridad se encuentra imposibilitada para otorgar la totalidad de los expedientes de verificación administrativa en versión pública, pues su reproducción y entrega sobrepasan las capacidades técnicas y de capital humano de esta área**, en esas condiciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 207, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta unidad administrativa hace **cambio de modalidad en la entrega de información, por lo tanto atendiendo a los principios de máxima publicidad y gratuidad, se pone a disposición del particular para consulta directa los expedientes administrativos referidos en este párrafo.**

Por lo que, con la finalidad de **imponerse del contenido de la información aludida, deberá acudir a las oficinas de este Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, ubicadas en Carolina, número 132, piso 1, colonia Noche Buena**, demarcación territorial Benito Juárez, en la Ciudad de México, precisando que los servidores públicos con los que deberá entenderse para hacer efectivo el acceso, son los licenciados Alfredo Parra Damián, Susana Camelia Viera Vázquez y/o Gustavo Arellano Aguilera, todos adscritos a la Dirección Ejecutiva de Substanciación y Calificación, quienes de manera conjunta o separada proporcionaran a la persona solicitante las facilidades y asistencia requerida para la consulta de los documentos de su interés.

Para lo cual, se señala el día 4 de agosto de 2022, en un horario de 10 a 12 horas; bajo el apercibimiento que en caso de no acudir y respetar el día y horario señalado, será objeto de la presentación de una nueva solicitud. Lo anterior, debido a la carga de trabajo de esta autoridad, cuyo ejercicio de sus facultades y competencias son de orden público e interés general.

No se omite señalar, que bajo ninguna circunstancia se dará acceso a aquellos datos clasificados en su modalidad de confidencial mediante acuerdo 03-CTINVEADF-8E/2017, aprobado por el Comité de Transparencia de este Organismo Descentralizado, en la Octava Sesión Extraordinaria, realizada en fecha veintisiete de febrero de dos mil diecisiete, misma en la que se aprobó por unanimidad de votos restringir **el acceso a los datos relativos a los nombres y domicilio particular del visitado, domicilio para oír y recibir notificaciones señalado por el visitado, nombre de las personas autorizadas para oír y recibir notificaciones, firmas autógrafas, tanto del visitado como de terceras personas, así como edad, sexo, huella digital, información gráfica de imagen (fotografía) y nacionalidad contenidos en diverso procedimiento de verificación administrativa**, los cuales son análogos a los que se encuentran en la información requerida.

Por otra parte, **en relación al expediente administrativo INVEADF/OV/DU/028/2019, se hace de su conocimiento que esta Dirección Ejecutiva se encuentra impedida jurídicamente para proporcionar las documentales que integran el expediente, toda vez que, de un análisis realizado al expediente en comento se advierte que, en cumplimiento a la sentencia de fecha tres de julio de dos mil diecinueve, dictada por la Cuarta Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en autos del juicio Contencioso Administrativo TJ-IV-17812/2019, esta Dirección Ejecutiva de Substanciación y Calificación, dejó sin efectos todos los actos emitidos con posterioridad a la orden de visita de verificación de fecha cinco de febrero de dos mil diecinueve, dictada en el procedimiento de verificación administrativa de trato, por lo que dicho procedimiento carece de validez jurídica.**

Por lo anterior, esta instancia, ni alguna otra puede otorgarle valor legal alguno, por consiguiente, no puede generar derechos ni producir consecuencias jurídicas válidas; lo anterior con sustento en los artículos 2 fracción XXII y 25 párrafo Segundo de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, mismos que se citan para mayor referencia:

Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

Artículo 2o.- Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

(...)

XXII. Nulidad: Declaración emanada del órgano competente, en el sentido de que un acto administrativo no cumple con los elementos de validez que se establecen en esta Ley y que por lo tanto no genera efectos jurídicos;

(...)

Artículo 25.- La omisión o irregularidad de cualquiera de los elementos de validez exigidos por el artículo 6o. de esta Ley, producirá la nulidad del acto administrativo.

El acto administrativo que se declare jurídicamente nulo será inválido, no se presumirá legítimo ni ejecutable, ni podrá subsanarse, sin perjuicio de que pueda emitirse un nuevo acto.

(...)

Criterio que se robustece con la jurisprudencia siguiente:

Registro digital: 252103

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Séptima Época

Materia(s): Común

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Volumen 121-126, Sexta Parte, página 280

Tipo: Jurisprudencia

ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE.

Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o en que alguna forma estén condicionados por él], resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar tales actos valor legal.

Finalmente, en relación a su interrogante identificada con el numeral 1.5, consistente en: **"...Si se tiene registro de alguna denuncia ciudadana en relación la excavación profunda ubicada en el inmueble ...", a criterio de esta unidad administrativa la Coordinación de Vinculación Institucional y Atención Ciudadana perteneciente a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos y Servicios Legales, así como la Dirección Ejecutiva de Verificación Administrativa, ambas de este Instituto, son considerablemente las áreas competentes para realizar el pronunciamiento que en derecho corresponda**, toda vez que en término de lo dispuesto en los artículos 3, apartado B, fracción II, numeral 2, fracción IV, numeral 1, 17, Apartado B, Sección segunda, fracción III, Apartado D, fracciones II y III del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, a dichas unidades administrativas les corresponde realizar las actividades relacionadas con el registro, análisis, canalización, atención y seguimiento de las solicitudes ciudadanas presentadas a este instituto; así como emitir, ordenar y supervisar las visitas de verificación administrativa, en las materias competencia del instituto, respectivamente.
[...][Sic.]

IV. Recurso. El treinta de agosto, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación a través de Correo electrónico, inconformándose esencialmente por lo siguiente:

CORREO ELECTRONICO.- por propio derecho, con fundamento en los artículos 1o, 6o y 8o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1o, 4o, 6o, 7o, 8o, 11, 12, 13 y demás aplicables de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, 233, 234, fracción III, IV y VII, 236, 237, y demás aplicables de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, acudo pacífica y respetuosamente a interponer RECURSO DE REVISIÓN en contra de la respuesta dada a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 090171322000294, en términos de lo señalado en el escrito que se adjunta al presente correo electrónico.

[Sic.]

En ese tenor, se inconformo en los siguientes términos:

[...]

NÚMERO DE FOLIO DE LA SOLICITUD: 090171322000294
RECURRENTE: [REDACTED]
ASUNTO: SE INTERPONE RECURSO DE REVISIÓN.
Comisionados integrantes del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
PRESENTE:
[REDACTED] por propio derecho, con fundamento en los artículos 1o, 6o y 8o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1o, 4o, 6o, 7o, 8o, 11, 12, 13 y demás aplicables de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, 233, 234, fracción III, IV y VII, 236, 237, y demás aplicables de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, acudo pacífica y respetuosamente a interponer RECURSO DE REVISIÓN , en los siguientes términos:
Para el efecto de satisfacer los requisitos previstos por el artículo 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, señalo lo siguiente:

[...]

IV. El acto o resolución que recurre y, en su caso, el número de folio de respuesta de solicitud de acceso, o el documento con el que se acredite la existencia de la solicitud o los datos que permitan su identificación en el sistema de solicitudes de acceso a la información;

1. Oficio INVEACDMX/DG/DEVA/1282/2022 de fecha 05 de julio de 2022, dictado por la Directora Ejecutiva de Verificación Administrativa del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, en adelante "OFICIO 1".
2. Oficio INVEACDMX/DG/DEAJSL/CVIAC/670/2022 de fecha 05 de julio de 2022, dictado por el Coordinador de Vinculación Institucional y Atención Ciudadana del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, en adelante "OFICIO 2".
3. Oficio INVEACDMX/DG/DESC/1498/2022 de fecha 06 de julio de 2022, dictado por la Directora Ejecutiva de Substanciación y Calificación del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, en adelante "OFICIO 3".

4. Oficio INVEACDMX/DG/DEAJSL/CVIAC/858/2022 de fecha 08 de agosto de 2022, dictado por el Coordinador de Vinculación Institucional y Atención Ciudadana del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, en adelante "OFICIO 4".

V. La fecha en que se le notificó la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud en caso de falta de respuesta;

Fecha de notificación: 08 de agosto de 2022.

VI. Las razones o motivos de inconformidad, y

PRIMERO. El sujeto obligado puso a disposición de la parte recurrente, la información solicitada en una modalidad o formato distinto al solicitado, lo que actualiza la hipótesis normativa señalada en la fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

El artículo 213 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece lo siguiente:

"Artículo 213. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades."

De lo anterior se advierte que, cuando no sea posible atender la modalidad elegida por el solicitante, la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el sujeto obligado realice lo siguiente:

a. Justifique el impedimento para atender a la modalidad elegida por el solicitante.

b. Notifique al particular la disposición de la información en todas las modalidades que permita el documento de que se trate, procurando reducir, en todo momento, los costos de entrega.

Sirve de apoyo el siguiente criterio con **Clave de control: SO/008/2018**, emitido por el Instituto Nacional de Acceso a la información:

“Modalidad de entrega. Procedencia de proporcionar la información solicitada en una diversa a la elegida por el solicitante. De una interpretación a los artículos 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando no sea posible atender la modalidad elegida, la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el sujeto obligado: a) justifique el impedimento para atender la misma y b) se notifique al particular la disposición de la información en todas las modalidades que permita el documento de que se trate, procurando reducir, en todo momento, los costos de entrega..”

Ahora bien, en el presente caso, el ahora recurrente pedí el acceso de la información solicitada en la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 090171322000294 a través de la entrega y puesta a disposición de la versión pública de los documentos en los que constara dicha información, tal como se advierte del contenido de dicha solicitud, en específico, de las 1.2. y 2:

“

1. En relación con los predios ubicados en:

- Periférico Sur número 5550, Colonia Pedregal de Carrasco, Código Postal 04700, Alcaldía Coyoacán, en la Ciudad de México.
- Boulevard Gran Sur número 100, ambos en la colonia Pedregal de Carrasco, Alcaldía Coyoacán, C.P. 04700, Ciudad de México.

[...]

1.2. Si tiene algún registro de algún procedimiento de verificación administrativa en materia de publicidad exterior. De ser así, solicito me sea informado el estatus procesal del mismo, el número de expediente **y una versión pública de todo lo actuado en cada uno de ellos.**

2. **Me sea proporcionada la versión pública de cada uno de los documentos en los que conste la información solicitada, es decir, oficios, expedientes, comunicaciones oficiales, o cualquier otra constancia en que se sustente la información proporcionada.”**

Sin embargo, en franca violación a la petición de la parte recurrente y del artículo 213 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el sujeto obligado cambió la modalidad en la entrega de la información solicitada por la siguiente consideración:

"[...]no obstante lo anterior, le informo que derivado del volumen de los expedientes que requiere, esta autoridad se encuentra imposibilitada para otorgar la totalidad de los expedientes de verificación administrativa en versión pública, pues su reproducción y entrega sobrepasan las capacidades técnicas y de capital humano de esta área, en esas condiciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 207, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta unidad administrativa hace cambio de modalidad en la entrega de la información, por lo tanto atendiendo a los principios de máxima publicidad y gratuidad, se pone a disposición del particular para consulta directa los expedientes administrativos referidos en este párrafo.

Por lo que, con la finalidad de imponerse del contenido de la información aludida, deberá acudir a las oficinas de este Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, ubicadas en Carolina, número 132, piso 1, colonia Noche Buena, demarcación territorial Benito Juárez, en la Ciudad de México, precisando que los servidores públicos con los que deberá entenderse para hacer efectivo el acceso, son los licenciados Alfredo Parra Damián, Susana Camelia Viera Vázquez y/o Gustavo Arellano Aguilera, todos adscritos a la Dirección Ejecutiva de Substanciación y Calificación, quienes de manera conjunta o separada proporcionaran a la persona solicitante las facilidades y asistencia requerida para la consulta de los documentos de su interés.

Para lo cual, se señala el día 4 de agosto de 2022, en un horario de 10 a 12 horas; bajo el apercibimiento que en caso de no acudir y respetar el día y horario señalado, será objeto de la presentación de una nueva solicitud. Lo anterior, debido a la carga de trabajo de esta autoridad, cuyo ejercicio de sus facultades y competencias son de orden público e interés general.
[...]"

Sin embargo, las manifestaciones anteriores no son suficientes para acreditar que se encuentra impedida para atender a la modalidad seleccionada por el solicitante, lo anterior pues no existe prueba que acredite que sus capacidades técnicas y de capital humano se encuentran sobrepasadas, pues ni siquiera informó la cantidad de fojas que integran cada uno de los expedientes administrativos. Por tal motivo, dichas manifestaciones no causan convicción y, por lo tanto, resulta ilegal el cambio de modalidad elegida por el solicitante.

Ahora bien, conforme al artículo 223 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México se encuentra obligado únicamente a entregar 60 fojas con la reproducción de la información solicitada y en caso de exceder dicha cantidad, dicho Instituto podrá cobrar las fojas excedentes en términos del Código Fiscal de la Ciudad de México, lo que incluirá el costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información, el costo de envío y la certificación de documentos cuando así se solicite.

Por tal motivo, el sujeto obligado en momento alguno se verá afectado en su patrimonio al expedir las versiones públicas de los expedientes administrativos solicitados, lo anterior, pues dichos gastos serán solventados por la parte recurrente.

Sirve de apoyo el siguiente criterio con **Clave de control: SO/002/2018**, emitido por el Instituto Nacional de Acceso a la información:

“Gratuidad de las primeras veinte hojas simples o certificadas. Cuando la entrega de los datos personales sea a través de copias simples o certificadas, las primeras veinte hojas serán sin costo.”

SEGUNDO. La respuesta dada por el sujeto obligado es ilegal, toda vez que la información entregada por el sujeto obligado resulta incompleta.

1. Primera actualización.

Mediante solicitud de acceso a la información pública con número de folio 090171322000294, el que suscribe, solicité entre otra información, la siguiente:

“

2. En relación con los predios ubicados en:

- Periférico Sur número 5550, Colonia Pedregal de Carrasco, Código Postal 04700, Alcaldía Coyoacán, en la Ciudad de México.
- Boulevard Gran Sur número 100, ambos en la colonia Pedregal de Carrasco, Alcaldía Coyoacán, C.P. 04700, Ciudad de México.

[...]

1.2. Si tiene algún registro de algún procedimiento de verificación administrativa en materia de publicidad exterior. De ser así, solicito me sea informado el estatus procesal del mismo, el número de expediente y una versión pública de todo lo actuado en cada uno de ellos.

2. Me sea proporcionada la versión pública de cada uno de los documentos en los que conste la información solicitada, es decir, oficios, expedientes, comunicaciones oficiales, o cualquier otra constancia en que se sustente la información proporcionada.”

En atención a lo anterior, el sujeto obligado a través del “OFICIO 1” y el “OFICIO 3” informó que había localizado 4 procedimientos de verificación administrativa en materia de anuncios únicamente para el inmueble ubicado en Anillo Periférico Boulevard Adolfo Ruíz Cortines número 5550, Colonia Pedregal de Carrasco, Alcaldía Coyoacán, en la Ciudad de México, lo cuales tienen los siguientes números de expediente: INVEADF/OV/A/259/2015, INVEADF/OV/A/265/2015, INVEADF/OV/A/1046/2016 y INVEADF/OV/A/1047/2016 y que se encuentran debidamente concluidos, sin que haya remitido la versión pública de dichos expedientes administrativos, a sabiendas que la entrega de esos documentos forman parte de lo solicitado por la parte recurrente.

De igual forma, el sujeto obligado no entregó las versiones públicas de los expedientes administrativos INVEADF/OV/DUYUS/2572/2017, INVEA/DF/OV/DU/028/2019, INVEADF/OV/DUYUS/2072/2011, INVEACDMX/OV/DU/375/2020 e INVEADF/OV/DU/606/2019, los cuales informó que había localizado para los predios ubicados en:

- **Periférico Sur Número 5550, Colonia Pedregal De Carrasco, Código Postal 04700, Alcaldía Coyoacán, en la Ciudad de México, y Boulevard Gran Sur 100, colonia Pedregal de Carrasco, Alcaldía Coyoacán, C.P. 04700, Ciudad de México.**

Lo anterior, pues de una revisión de las constancias que obran en autos se advierte que el Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México no exhibió dichos documentos.

2. Segunda actualización.

De igual forma, mediante solicitud de acceso a la información pública con número de folio 090171322000294, el que suscribe, solicité entre otra información, la siguiente:

“

1. En relación con los predios ubicados en:

- Periférico Sur número 5550, Colonia Pedregal de Carrasco, Código Postal 04700, Alcaldía Coyoacán, en la Ciudad de México.
- Boulevard Gran Sur número 100, ambos en la colonia Pedregal de Carrasco, Alcaldía Coyoacán, C.P. 04700, Ciudad de México.

[...]

1.5. Si se tiene registro de alguna denuncia ciudadana en relación con la excavación profunda en el inmueble.

2. Me sea proporcionada la versión pública de cada uno de los documentos en los que conste la información solicitada, es decir, oficios, expedientes, comunicaciones oficiales, o cualquier otra constancia en que se sustente la información proporcionada.”

En atención a la pregunta 1.5, el sujeto obligado informó mediante “OFICIO 2” que había localizado 4 solicitudes de visitas de verificación de fechas 08 de agosto de 2017, 09 de agosto de 2018 y 05 y 18 de febrero de 2019, respectivamente, relativas al predio ubicado en Periférico Sur número 5550, Colonia Pedregal de Carrasco, Alcaldía Coyoacán.

Sin embargo, pretendiendo dar respuesta a la pregunta 2, el Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México entregó al recurrente, las solicitudes que le fueron presentadas por diversos ciudadanos a fin de iniciar visitas de verificación administrativa en el predio ubicado en Periférico Sur número 5550, así como los oficios emitidos por esa autoridad a fin de canalizarlas a las áreas correspondientes.

Lo que, desde luego, implica que el sujeto obligado haya entregado 4 expedientes administrativos incompletos, sin número de expediente y sin informar el estado procesal que guarda cada uno de estos.

Por tanto, partiendo de la base de que en materia de transparencia y acceso a la información pública, rige un principio básico, y que por tanto funge como premisa fundamental al momento de analizar cualquier solicitud de información, que es el de máxima publicidad, mismo que se traduce en que de inicio **TODA INFORMACIÓN** en posesión de los sujetos obligados, es pública y accesible para cualquier persona, de modo que **ÉSTA SOLO PUEDE RESERVARSE POR EXCEPCIONES PREVISTAS EXPRESAMENTE Y CON CLARIDAD EN LEY**; es que resulta válido concluir que el sujeto

obligado debe entregar la información solicitada ya que no manifestó alguna excepción establecida en la ley para no hacerlo.

3. Tercera actualización.

Mediante “OFICIO 1”, el sujeto obligado informó que se localizaron los siguientes expedientes administrativos para los predios ubicados en:

- **Periférico Sur Número 5550, Colonia Pedregal De Carrasco, Código Postal 04700, Alcaldía Coyoacán, en la Ciudad de México.**

1	Periférico Sur s/n Fotografía (5550), Pedregal de Carrasco, Alcaldía Coyoacán	INVEADF/OV/DUYUS/2572/2017	Desarrollo Urbano y Uso de Suelo
2	Boulevard Adolfo López Mateos 5550 (condominios 3 y 4), Pedregal de Carrasco, Alcaldía Coyoacán.	INVEA/DF/OV/DU/028/2019	Desarrollo Urbano
3	Periférico Sur 5550 local 53, Col Pedregal de Carrasco, Del Coyoacán	INVEADF/OV/DUYUS/2072/2011	Desarrollo Urbano y Uso de Suelo
6(SIC)	Periférico Sur 5550, Ajusco/Pedregal de Carrasco, Coyoacán	INVEACDMX/OV/DU/375/2020	Desarrollo Urbano

- **Boulevard Gran Sur 100, colonia Pedregal de Carrasco, Alcaldía Coyoacán, C.P. 04700, Ciudad de México.**

1	Boulevard Gran Sur 100, colonia Pedregal de Carrasco, Coyoacán.	INVEADF/OV/DU/606/2019	Desarrollo Urbano
---	---	------------------------	-------------------

Asimismo, mediante “OFICIO 3”, el sujeto obligado únicamente informó el estado procesal de los procedimientos administrativos INVEADF/OV/DUYUS/2572/2017 y INVEA/DF/OV/DU/028/2019, sin embargo, omitió

informar el estado procesal de los procedimientos administrativos INVEADF/OV/DUYUS/2072/2011, INVEACDMX/OV/DU/375/2020 e INVEADF/OV/DU/606/2019.

De tal suerte que, las tres omisiones actualizan una violación a los principios de congruencia y exhaustividad y certeza que debe contener todo acto administrativo, principios regulados contemplados en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Sirve de apoyo el **criterio 02/17**, emitido por el Instituto Nacional de Acceso a la información:

“Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.”

Asimismo, se cita el siguiente criterio jurisprudencial:

Registro digital: 170998

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: I.8o.A.131 A

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Octubre de 2007, página 3345

Tipo: Aislada

“TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. PRINCIPIOS FUNDAMENTALES QUE RIGEN ESE DERECHO.

De la declaración conjunta adoptada el 6 de diciembre de 2004 por el relator especial de las Naciones Unidas para la libertad de opinión y expresión, el representante de la Organización para la Seguridad y Cooperación en Europa

para la Libertad de los Medios de Comunicación y el relator especial de la Organización de los Estados Americanos para la libertad de expresión, aplicable a la materia en virtud de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se advierten como principios básicos que rigen el acceso a la información los siguientes: 1. El derecho de acceso a ésta es un derecho humano fundamental; 2. El proceso para acceder a la información pública deberá ser simple, rápido y gratuito o de bajo costo; y, 3. Deberá estar sujeto a un sistema restringido de excepciones, las que sólo se aplicarán cuando exista el riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público en general de tener acceso a la información; mientras que del análisis sistemático de los artículos 2, 6, 7, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se desprenden los siguientes: 1. La información de los Poderes de la Unión, órganos constitucionales autónomos, tribunales administrativos federales y cualquier otro órgano federal es pública y debe ser accesible para la sociedad, salvo que en los términos de la propia ley se demuestre en forma clara y debidamente sustentada que amerita clasificarse como reservada o confidencial y 2. Que el derecho de acceso a la información es universal.”

En consecuencia, la respuesta del sujeto obligado resulta ilegal en función de que la información entregada resulta incompleta, actualizándose la hipótesis normativa prevista en el artículo 234, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

TERCERO. El “OFICIO 1” a través de los cuales el sujeto obligado se declaró parcialmente incompetente para entregar la información solicitada, actualizan la hipótesis normativa prevista en el artículo 234, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En principio, resulta oportuno citar en lo que interesa, el siguiente oficio que aquí se recurre:

“[...]

Por otro lado, y haciendo mención al punto 1.4, en donde señala “Si ha iniciado algún procedimiento administrativo de verificación, específicamente, para revisar que en materia de seguridad estructural, los anuncios instalados en el perímetro de los predios cumplen con los extremos previstos por la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal y su Reglamento. De ser así, solicito me sea informado el estatus procesal del mismo, el número de expediente y una versión pública de todo lo actuado en cada uno de ellos.” (Sic), hago de su conocimiento que es no es competencia de este instituto realizar procedimientos de verificación administrativa en materia de seguridad

*estructural, sin embargo, el Instituto para la Seguridad de las Construcciones de Distrito Federal la autoridad competente para pronunciarse al respecto de conformidad con el artículo 5 de la Ley del Instituto para la Seguridad de las Construcciones del Distrito Federal.
[...]"*

De lo anterior se advierte que, el sujeto obligado se declaró incompetente de forma parcial respecto de la pregunta **1.4** de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 090171322000294. Lo que se estima ilegal.

Para acreditar lo anterior, a continuación, se inserta la siguiente tabla que confronta lo solicitado por el que suscribe con los artículos 7o, fracción IX y 9o de la Ley de Publicidad Exterior de la Ciudad de México, preceptos que regulan la competencia del sujeto obligado:

INFORMACIÓN SOLICITADA	COMPETENCIA DEL SUJETO OBLIGADO PARA DAR RESPUESTA A LO SOLICITADO
<p>En relación con los predios ubicados en:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Periférico Sur número 5550, Colonia Pedregal de Carrasco, Código Postal 04700, Alcaldía Coyoacán, en la Ciudad de México. - Boulevard Gran Sur número 100, en la Colonia Pedregal de Carrasco, Alcaldía Coyoacán, C.P. 04700, Ciudad de México. <p>Solicito me sea informado o proporcionada la siguiente documentación:</p>	<p>Artículos 7o, fracción IX y 9o de la Ley de Publicidad Exterior de la Ciudad de México.</p>
<p>1.4. Si ha iniciado algún procedimiento administrativo de verificación, específicamente, para revisar que en materia de seguridad estructural, los anuncios instalados en el perímetro de los predios cumplen con los extremos previstos por la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal y su Reglamento. De ser así, solicito me sea informado el estatus procesal del mismo, el número de expediente y una versión pública de todo lo actuado en cada uno de ellos.</p>	<p>“Artículo 87. Son atribuciones de la Secretaría [...]</p> <p>IX. Solicitar al Instituto y a las Alcaldías las visitas de verificación administrativa y, en su caso, la imposición de medidas cautelares y de seguridad, en el ámbito de sus respectivas competencias; [...]</p> <p>Artículo 9. Corresponde al Instituto ordenar y practicar visitas de verificación administrativa a fin de vigilar el cumplimiento de lo dispuesto en esta Ley y su Reglamento, conforme a la Ley de Procedimiento Administrativo, la Ley del Instituto de Verificación Administrativa y el Reglamento de Verificación Administrativa, todos vigentes en la Ciudad de México, así como las demás disposiciones jurídicas aplicables.</p>

El instituto cuenta con la facultad de imponer las medidas cautelares y de seguridad y, en su caso, las sanciones procedentes, respecto de los siguientes medios publicitarios:

- I. Prohibidos de conformidad con la presente Ley;
- II. Que requieran Licencia, permiso o autorización;
- e
- III. Instalados en vehículos de transporte y en el equipamiento auxiliar del transporte.

En los casos en que sea factible, el Instituto dará vista a la Secretaría respecto de los datos de identificación del anunciante y del medio publicitario objeto del retiro, lo anterior, a efecto que ésta, de ser procedente, realice las acciones establecidas en las fracciones XVI y XVIII del artículo 7 de esta Ley.

Como se advierte del cuadro comparativo, el Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México es legalmente competente para dar respuesta a la información solicitada por el aquí recurrente, pues esa competencia se desprende de los artículos antes citados. En ese sentido, no se encuentra acreditada la incompetencia del sujeto obligado a que alude el "OFICIO 1".

Sirve de apoyo el **criterio 13/17**, emitido por el Instituto Nacional de Acceso a la información:

"Incompetencia. La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara."

Asimismo, se cita el siguiente criterio jurisprudencial:

Registro digital: 170998
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Novena Época
Materias(s): Administrativa
Tesis: I.8o.A.131 A
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Octubre de 2007, página 3345
Tipo: Aislada

“TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. PRINCIPIOS FUNDAMENTALES QUE RIGEN ESE DERECHO.

De la declaración conjunta adoptada el 6 de diciembre de 2004 por el relator especial de las Naciones Unidas para la libertad de opinión y expresión, el representante de la Organización para la Seguridad y Cooperación en Europa para la Libertad de los Medios de Comunicación y el relator especial de la Organización de los Estados Americanos para la libertad de expresión, aplicable a la materia en virtud de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se advierten como principios básicos que rigen el acceso a la información los siguientes: 1. El derecho de acceso a ésta es un derecho humano fundamental; 2. El proceso para acceder a la información pública deberá ser simple, rápido y gratuito o de bajo costo; y, 3. Deberá estar sujeto a un sistema restringido de excepciones, las que sólo se aplicarán cuando exista el riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público en general de tener acceso a la información; mientras que del análisis sistemático de los artículos 2, 6, 7, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se desprenden los siguientes: 1. La información de los Poderes de la Unión, órganos constitucionales autónomos, tribunales administrativos federales y cualquier otro órgano federal es pública y debe ser accesible para la sociedad, salvo que en los términos de la propia ley se demuestre en forma clara y debidamente sustentada que amerita clasificarse como reservada o confidencial y 2. Que el derecho de acceso a la información es universal.”

En consecuencia, la respuesta del sujeto obligado se declaró ilegalmente incompetente para entregar la información solicitada, actualizándose la hipótesis normativa prevista en el artículo 234, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

VII. La copia de la respuesta que se impugna, salvo en caso de falta de respuesta de solicitud.

Las documentales que se agregan como **ANEXO 2, 3, 4 y 5** al presente escrito

CAPÍTULO DE PRUEBAS:

- 1. LA DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en el acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública con número de folio 090171322000294, el cual constituye el **ANEXO 1**.

2. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el oficio INVEACDMX/DG/DEVA/1282/2022 de fecha 05 de julio de 2022, dictado por la Directora Ejecutiva de Verificación Administrativa del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, el cual constituye el **ANEXO 2.**

3. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el oficio INVEACDMX/DG/DEAJSL/CVIAC/670/2022 de fecha 05 de julio de 2022, dictado por el Coordinador de Vinculación Institucional y Atención Ciudadana del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, el cual constituye el **ANEXO 3.**

4. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el oficio INVEACDMX/DG/DESC/1498/2022 de fecha 06 de julio de 2022, dictado por la Directora Ejecutiva de Substanciación y Calificación del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, el cual constituye el **ANEXO 4.**

5. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el oficio INVEACDMX/DG/DEAJSL/CVIAC/858/2022 de fecha 08 de agosto de 2022, dictado por el Coordinador de Vinculación Institucional y Atención Ciudadana del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, el cual constituye el **ANEXO 5.**

6. LA PRESUNCIONAL, en su doble aspecto legal y humano en todo lo que favorezca a los intereses de mi poderdante.

7. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, en todo lo que favorezca a los intereses de mi poderdante.

PRIMERO. Tener por presentado y formulado el presente recurso de revisión

SEGUNDO. En el momento oportuno, emita resolución en la que se autorice el acceso a la información solicitada.

[...][Sic.]

V. Turno. El treinta de agosto, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.4806/2022** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Instructora, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

VI. Admisión. El dos de septiembre, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, admitió como pruebas de su parte las constancias obtenidas de la Plataforma Nacional de Transparencia.

De igual forma, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran pruebas que considerasen necesarias, o expresaran sus alegatos.

Finalmente, con la finalidad de que este Instituto contara con elementos suficientes al momento de resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo

dispuesto por los artículos 10, 24 fracción X, 240, 241 y 243 último párrafo, de la Ley en cita, 278 y 279 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como en los numerales Décimo Cuarto, fracción V y Décimo Séptimo, fracción III, inciso e), del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, **se requirió al Sujeto Obligado para que, en un plazo máximo de siete días hábiles**, en vía de diligencias para mejor proveer, remitiera lo siguiente:

I. Remita una muestra representativa sin testar de la información que fue objeto de la clasificación en el oficio INVEACDMX/DG/DEAJSL/CVIAC/670/2022, de 05 de julio de 2022, signado por el Coordinador de Vinculación Institucional y Atención Ciudadana.

II. Envíe de forma íntegra y sin testar, tanto la prueba de daño considerada para la clasificación, así como la resolución del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, en la cual se confirma la clasificación de la información como confidencial, señalada en el oficio INVEACDMX/DG/DEAJSL/CVIAC/670/2022, 05 de julio de 2022, signado por el Coordinador de Vinculación Institucional y Atención Ciudadana.

III. Indique el volumen, el formato y el número de fojas en que consta la información que puso a disposición de la persona solicitante en consulta directa, según refiere en el oficio de respuesta INVEACMX/DG/DESC/1498/2022, de 06 de julio de 2022, signado por la Directora Ejecutiva de Substanciación y Clasificación.

Lo anterior con el apercibimiento que, en caso de no dar contestación dentro del plazo señalado, **se declararía precluido su derecho para hacerlo, dándose vista a la autoridad competente, para que, en su caso, dé inicio al correspondiente procedimiento de responsabilidad administrativa** por incurrir en las infracciones previstas en los artículos 264, fracción XIV, 265 y 266, de la Ley en comento.

VII. El catorce de septiembre, el Sujeto Obligado, remitió documentos tendientes a atender las diligencias para mejor proveer que le fueron requeridas mediante el acuerdo de admisión.

VIII. Alegatos del Sujeto Obligado: El diecinueve de septiembre, se recibió a través del correo electrónico oficial de esta Ponencia, el oficio **INVEACDMX/DG/DEAJSL/SUT/0792/2022**, de la misma fecha, por medio del cual presentó sus manifestaciones y alegatos, asimismo la emisión de una respuesta complementaria notificada al correo electrónico del recurrente, en los siguientes términos:

[...]

La que suscribe C. Elsa Luz María Díaz Ceja, Subdirectora de la Unidad de Transparencia del Instituto de Verificación Administrativa, en atención al Recurso de Revisión citado al rubro, notificado a este Instituto a través de la Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el cual remite copia simple del recurso de revisión presentado ante ese Instituto por el recurrente Carlos Guillen Castillo, en contra de este Sujeto Obligado; en donde se solicita se manifieste lo que a nuestro derecho convenga, por ello, con fundamento en el artículo 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se procede a rendir el pronunciamiento correspondiente, basándome en los siguientes:

HECHOS

1.- El 24 de junio de 2022, el solicitante, hoy recurrente, ingresó la Solicitud de Acceso a la Información Pública, la cual fue registrada con el número de folio 090171322000294 consistente en:

"1. En relación con los predios ubicados en:

- Periférico Sur número 5550, Colonia Pedregal de Carrasco, Código Postal 04700, Alcaldía Coyoacán, en la Ciudad de México, y
- Boulevard Gran Sur número 100, ambos en la Colonia Pedregal de Carrasco, Alcaldía Coyoacán, C.P. 04700, Ciudad de México.

Solicito me sea informado o proporcionada la siguiente documentación:

1.1. Si se tiene registro de algún procedimiento de verificación administrativa en materia de construcciones. De ser así, solicito me sea informado el estatus procesal del mismo, el número de expediente y una versión pública de todo lo actuado en cada uno de ellos.

1.2. Si se tiene registro de algún procedimiento de verificación administrativa en materia de publicidad exterior. De ser así, solicito me sea informado el estatus

procesal del mismo, el número de expediente y una versión pública de todo lo actuado en cada uno de ellos.

1.3. Si ha iniciado algún procedimiento administrativo de verificación, específicamente, para revisar que la excavación profunda que existe en los predios de referencia cumpla con la normatividad aplicable. De ser así, solicito me sea informado el estatus procesal del mismo, el número de expediente y una versión pública de todo lo actuado en cada uno de ellos.

1.4. Si ha iniciado algún procedimiento administrativo de verificación, específicamente, para revisar que en materia de seguridad estructural, los anuncios instalados en el perímetro de los predios cumplen con los extremos previstos por la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal y su Reglamento. De ser así, solicito me sea informado el estatus procesal del mismo, el número de expediente y una versión pública de todo lo actuado en cada uno de ellos.

1.5. Si se tiene registro de alguna denuncia ciudadana en relación la excavación profunda ubicada en el inmueble.

2. Me sea proporcionada la versión pública de cada uno de los documentos en los que conste la información solicitada, es decir, oficios, expedientes, comunicaciones oficiales, o cualquier otra constancia en que se sustente la información proporcionada." (Sic)

2.-Mediante correo institucional de 28 de junio de 2022, esta Unidad de Transparencia turnó la solicitud de información para su atención a la Dirección Ejecutiva de Substanciación y Calificación, la Dirección Ejecutiva de Verificación Administrativa y a la Coordinación de Vinculación Institucional y Atención Ciudadana. (Anexo 1)

3.- La Dirección Ejecutiva de Verificación Administrativa, a través de oficio INVEACDMX/DG/DEVA/1282/2022, de 5 de julio de 2022, atendió la solicitud de información. (Anexo 2)

4.- La Dirección Ejecutiva de Substanciación y Calificación, a través de oficio INVEACDMX/DG/DESC/1498/2022, de 6 de julio de 2022, atendió la solicitud de información. (Anexo 3)

5.-La Coordinación de Vinculación Institucional y Atención Ciudadana, a través de oficio INVEACDMX/DG/DEAJSL/CVIAC/670/2022, de 5 de julio de 2022, se pronunció al respecto. (Anexo 4)

6.- A través del oficio mencionado con anterioridad la Coordinación de Vinculación Institucional y Atención Ciudadana, solicitó al Comité de Transparencia se sometiera para su confirmación de la clasificación en su modalidad de confidencial.

7.- Por lo anterior el 2 de agosto de 2022, se llevó a cabo la Décimo Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia en la que se tuvo a bien confirmar la clasificación de la información en su modalidad de confidencial. (Anexo 5)

8.- A través de oficio INVEACDMX/DG/DEAJSL/CVIAC/858/2022, de 8 de agosto de 2022, la Coordinación de Vinculación Institucional y Atención Ciudadana, remite copia de las documentales, señalando, que las solicitudes de visita de verificación realizadas por los peticionarios, contienen datos personales los cuales se encuentran clasificados

como confidenciales, de conformidad con el Acuerdo INVEACDMX/CT-SE13/002/2022, emitido por el Comité de Transparencia de este Organismo Público Descentralizado; con fundamento en los artículos 6, fracción XII, y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; y 3, fracción IX, de Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México; por lo que el referido Comité autorizó la creación de la versión pública de las solicitudes de referencia, en el que se testó la información clasificada como confidencial que se remiten para los fines correspondientes. (Anexo 6)

9.- El 8 de agosto de 2022, mediante oficio INVEACDMX/DG/DEAJSL/SUT/0653/2022, se enviaron al solicitante las respuestas de las áreas antes mencionadas a través de la Plataforma Nacional de Transparencia. (Anexo 7)

10.- Inconforme con la respuesta, el solicitante hoy recurrente, interpuso ante ese Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el Recurso de Revisión registrado con el número RR.IP.4806/2022, conforme a la respuesta proporcionada a la solicitud registrada con el número de folio 090171321000294, el recurrente manifiesta como inconformidad lo siguiente:

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD:

"Primero. El sujeto obligado puso a disposición de la parte recurrente, la información solicitada en una modalidad o formato distinto al solicitado, lo que actualiza la hipótesis normativa señalada en la fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México...

Segundo. La respuesta dada por el sujeto obligado es ilegal, toda vez que la información entregada por el sujeto obligado resulta incompleta...

Tercero. El "OFICIO 1" a través de los cuales el sujeto obligado se declaró parcialmente incompetente para entregar la información solicitada, actualizan la hipótesis normativa prevista en el artículo 234, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México..." (Sic)

11.- El 11 agosto de 2022, mediante oficios INVEACDMX/DG/DEAJSL/SUT/0773/2022, INVEACDMX/DG/DEAJSL/SUT/0774/2022e NVEACDMX/DG/DEAJSL/SUT/0774/2022, se turnó el Recurso de Revisión Dirección Ejecutiva de Substanciación y Calificación y a la Coordinación de Vinculación Institucional y Atención Ciudadana para que se manifestarán respecto al motivo de inconformidad y los requerimientos realizados por ese Instituto en el Acuerdo de admisión. (Anexo 8)

12.- Mediante oficios INVEACDMX/DG/DESC/2053/2022 de 12 de septiembre e INVEACDMX/DG/DESC/2053/2022, de 14 de septiembre de 2022, signado por la Lic. Maira Guadalupe López Olvera, Directora Ejecutiva de Substanciación y Calificación, atendió el Recurso de Revisión. (Anexo 9)

13.- A través de oficio INVEACDMX/DG/DEAJSL/CVIAC/1060/2022, de 12 de septiembre de 2022, signado por el Lic. Omecuauhtlecoatzin Puebla Ramiro, se pronunció al respecto. (Anexo 10)

14.- Mediante oficio INVEACDMX/DG/DEAJSL/SUT/0792/2022, de 19 de septiembre de 2022, signado por la Lic. Elsa Luz María Ceja, se envió la respuesta al solicitante de su Recurso de Revisión a través de correo electrónico proporcionado. (Anexo 11)

15.-De igual forma, de los anexos que de manera adjunta se remiten al presente informe, se puede observar que la Unidad de Transparencia de este Instituto, actuó conforme a derecho, de acuerdo a las atribuciones que conforme a la norma le son aplicables. Por lo anteriormente expuesto, se ofrecen las siguientes:

PRUEBAS

Las documentales públicas citadas como anexos 1; 2; 3; 4; 5; 6; 7; 8; 9; 10 y 11 de la presente contestación, en virtud que cada una de estas probanzas se correlacionan con el actuar de la Unidad de Transparencia de este Instituto, documentales con las cuales se corrobora que se proporcionó una respuesta categórica al recurrente.

En razón de lo anterior, solicito se proceda a dar vista a la recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga y de no existir inconveniente legal alguno, de conformidad con la Ley de la materia, este Sujeto Obligado solicita atentamente a ese Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, sobresea et presente asunto, toda vez que se actualiza LA CAUSAL DE SOBRESEIMIENTO, al haberle puesto a disposición del recurrente, previa acreditación de la titularidad del inmueble de mérito como Derecho ARCO.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra señala:

"Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; "

Por lo anteriormente expuesto, solicito atentamente a Usted, C. Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Comisionada del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se sirva:

1º.- Tenerme por presentada en los términos del presente escrito.

2º.- **Tener** por rendido el informe de la suscrita, requerido en el Recurso de Revisión citado al rubro, para que sea tomado en cuenta al momento de dictar la Resolución correspondiente.

3º.- Sobreseer el presente Recurso de Revisión, tomando como base (as manifestaciones vertidas.

[...] [Sic.]

En ese tenor, anexo el oficio **INVEACDMX/DG/DESC/2053/2022**, de catorce de septiembre, suscrito por la Directora Ejecutiva de Substanciación y Calificación, que en su parte medular señala lo siguiente:

[...]

Me refiero a su oficio número INVEACDMX/DG/DEAJSL/SUT/0773/2022, a través del cual, hizo del conocimiento a esta unidad administrativa, la admisión del recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.4806/2022, interpuesto ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en contra de la respuesta otorgada por este sujeto obligado a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 090171322000294, así mismo, solicitó se remitan a esa área las manifestaciones que en derecho correspondan.

Sobre el particular, en términos del artículo 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; esta Dirección Ejecutiva de Substanciación y Calificación del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, remite a esa unidad administrativa, expresión de alegatos, a fin de que gire instrucciones a quien corresponda a efecto de que se realice el pronunciamiento que en derecho corresponda, con el objeto de que los mismos sean considerados por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, al dictar la resolución que ha de pronunciarse en autos del recurso de mérito.

PLANTEAMIENTO DE LA LITIS

Para una mejor comprensión del asunto de trato es conveniente evocar que en la atención de la solicitud de acceso a la información con número de folio 090171322000294, coadyuvieron distintas Unidades Administrativas de este Instituto, entre las que cabe destacar la respuesta proporcionada por esta Dirección Ejecutiva de Substanciación Calificación mediante oficio INVEACDMX/DG/DESC/1498/2022 de fecha seis de julio del año en curso, de la cual la persona hoy recurrente señala los siguientes motivos de inconformidad:

“...El sujeto obligado puso a disposición de la parte recurrente, la información solicitada en una modalidad o formato distinto al solicitado...”

... Ahora bien, en el presente caso, el ahora recurrente pedí el acceso de lo información solicitada en lo solicitud de acceso a la información pública con número de folio 090171322000294 a través de la entrega y puesta disposición de la versión pública de los documentos en los que contara dicha información, tal como se advierte del contenida de dicha solicitud, en específico, de las 1.2 y 2...

...Sin embargo, en franca violación a la petición de la parte recurrente y del artículo 213 de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, el sujeto obligado cambio la modalidad en la entrega de la información solicitada...

...Sin embargo, las manifestaciones anteriores no son suficientes para acreditar que se encuentra impedida para atender a la modalidad seleccionada por el solicitante, lo anterior pues no existe prueba que acredite que sus capacidades técnicas y de capital humano se encuentren sobrepasadas, pues ni siquiera informó la cantidad de fojas que integran cada uno de los expedientes administrativos. Por tal motivo, dichas manifestaciones no causan convicción y, por lo tanto, resulta ilegal el cambio de modalidad elegida por el solicitante...

Ahora bien, conforme al artículo 223 de La Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, el Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México se encuentra obligada únicamente a entregar 60 fojas con la reproducción de la información solicitada y en caso de exceder dicha cantidad, dicho Instituto podrá cobrar las fojas excedentes en términos del Código Fiscal de la Ciudad de México, lo que incluirá el costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información, el costo de envío y la certificación de documentos cuando así se solicite.

Por tal motivo, el sujeto obligado en momento alguno se verá afectada en su patrimonio al expedir las versiones públicas de los expedientes administrativo solicitados, lo anterior, pues dichos gastos serán solventados por la parte recurrente...

...Informó que había localizado 4 procedimientos de verificación administrativa en materia de anuncios únicamente para el inmueble ubicado en Anillo Periférico Boulevard Adolfo Ruíz Cortines número 5550..., los cuales tienen los números de expediente: INVEADF/OV/A/259/2015, INVEADF/OV/A/265/2015, INVEADF/OV/A/1046/2015 y INVEADF/OV/A/1047/2015..., sin que haya remitido la versión pública de dichos expedientes administrativos, a sabiendo que la entrega de esos documentos forman parte de los solicitado por la parte recurrente.

De igual forma, el sujeto obligado no entregó las versiones públicas de los expedientes administrativos INVEADF/OV/DUYUS/2572/2017, INVEADF/OV/DU/028/2019, INVEADF/OV/DUWS/2072/2011, INVEACDMX/OV/DU/375/2020 e INVEADF/OV/DUYUS/606/2019, los cuales informó había localizado...

Asimismo, mediante "OFICIO 3", el sujeto obligado únicamente informó el estado procesal de los procedimientos administrativos INVEADF/OV/DUYUS/2572/2007 y INVEADF/OV/DU/028/2019, sin embargo, omitió informar el estado procesal de los procedimientos administrativos INVEADF/OV/DUYUS/2072/2011, INVEACDMX/OV/DU/375/2020 e INVEADF/OV/DU/606/2019.

De tal suerte que, las tres omisiones actualizan una violación a los principios de congruencia y exhaustividad y certeza que deben contener todo acto administrativo, principios regulados contemplados en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública... " (sic)

De la lectura a lo anterior se puede advertir, que la persona hoy recurrente manifiesta, en la parte medular de su ocurso, que esta Dirección Ejecutiva de Sustanciación y Calificación pretende evadir dar acceso la información en el medio señalado por este, así como a su dicho la omisión a los principios de congruencia, exhaustividad y certeza que deben contener todo acto administrativo.

No obstante ello, contrario a lo señalado por la persona recurrente esta Dirección Ejecutiva no ha causado omisión o agravio alguno en detrimento de su derecho humano de acceso a la información pública, consagrado en el artículo 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; pues tal y como lo podrá advertir el órgano garante a la luz de las constancias que obran en autos del recurso de revisión en que se actúa, se dio respuesta expresa, fundada, motivada y congruente a la petición de la hoy persona inconforme.

Una vez planteado lo anterior, al ser una cuestión de orden público que debe analizarse de oficio, aún en el supuesto de que no lo invoquen las partes y más aún cuando éstas la proponen, esta autoridad somete a consideración del órgano garante las siguientes:

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y CONSECUENTEMENTE DE SOBRESEIMIENTO

ÚNICA.- Esta Dirección Ejecutiva estima que en la especie se actualiza la causal de improcedencia y consecuentemente de sobreseimiento, establecida en el artículo 248, fracción V, en relación con el diverso 249, fracción III, ambos de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, los cuales en su parte conducente establecen lo que es del tenor literal siguiente.

"Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:
V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:
III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia, "

Lo anterior es así, toda vez que de las disposiciones legales en cita, se advierte que al interponer el recurso de revisión, a los inconformes no les asiste el derecho para dudar de la veracidad de la información que los Sujetos Obligados ponen a su disposición.

Aunado a que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5 y 32, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México; aplicado de manera supletoria en términos del artículo 10, de la citada Ley de Transparencia; los actos de autoridad se encuentran sujetos al principio de buena fe y por ende deben presumirse por ciertos.

Luego entontes, es inconcuso que el medio de impugnación debe ser desechado por improcedente, pues tal y como ya se ha dicho al particular no le asiste el derecho de dudar de la veracidad de la información, siendo aplicable la Tesis Aislada, cuyos datos de localización y texto son los siguientes:

Novena Época
Núm. de Registro: 203609
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislado
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo II, Diciembre de 1995
Materia(s): Común
Tesis: 1.40. T.3 K
Página: 529

IMPROCEDENCIA, CAUSAS DE. ESTUDIO DE ELLAS EN REVISION.

Cierto es que el artículo 91 de la Ley de Amparo, no contempla dentro de sus reglas que el tribunal revisor pueda ocuparse preferentemente del estudio de causas que tornen improcedente el juicio de garantías, más tal laguna legal no riñe -sino que se complementa- con lo establecido por la tesis jurisprudencial número 940, consultable en la página número 1538 de la Segunda Parte del último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, cuyo texto dice: "IMPROCEDENCIA. Sea que las partes lo aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías", y con lo previsto por el artículo 73, último párrafo, según el cual, las causas de improcedencia del juicio de amparo -sea directo o indirecto- deben examinarse de oficio; luego entonces, si la improcedencia del juicio de garantías es de orden público, con independencia de que el Juez natural no hubiese analizado tal presupuesto, el tribunal revisor se halla en aptitud de estudiar la procedencia de la acción constitucional preferentemente a los motivos de inconformidad expresados por el recurrente, haciendo inatendibles los agravios que se hubiesen aducido en contra de la sentencia impugnada.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo en revisión 29/95. Felipe Jesús Díaz Galguera. 3 de agosto de 1995, Unanimidad de votos. Ponente: Fortino Valencia Sandoval. Secretario: René Díaz Náñez.

Ahora bien, en el supuesto de que el órgano garante, entre al estudio del fondo del asunto, se realizan los siguientes:

ALEGATOS

PRIMERO. Resulta incuestionable que esta Dirección Ejecutiva de Sustanciación Calificación no ha causado agravio alguno en detrimento del derecho humano de acceso a la información pública de la parte interesada, consagrado en el artículo 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; pues tal y como lo puede advertir el órgano garante, se dio respuesta expresa, fundada, motivada y congruente a la petición de la persona hoy inconforme.

Lo anterior es así, toda vez que en tiempo y forma, este Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, a través de su Unidad de Transparencia, otorgó cabal atención a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 090171322000294, haciendo de conocimiento al solicitante la respuesta de esta unidad administrativa mediante el diverso oficio número INVEACDMX/DG/DESC/1498/2022, en el que se informó de manera clara y sencilla que respecto de su solicitud de información en la que pidió, entre otras cuestiones, conocer los procedimientos de verificación administrativa realizados por este Instituto en materia de construcciones, publicidad exterior, excavación profunda y seguridad estructural, en los predios ubicados en Periférico Sur número 5550 y Boulevard Gran Sur número 100, ambos en la Colonia Pedregal de Carrasco, Código Postal 04700, Alcaldía Coyoacán; tras realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos y registros que integran esta área e identificar los procedimientos administrativos que cumplieran con el criterio de la información solicitada, se proporcionó los números de expedientes administrativos así como su estado procesal.

Así mismo y derivado de que el hoy recurrente solicitó la versión pública de lo actuado en los expedientes administrativos antes señalados, esta Dirección Ejecutiva con fundamento en lo establecido en el artículo 207 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México realizó el cambio de modalidad en la entrega de la información, como consecuencia del número y volumen de los procedimientos, los cuales consisten en 5 (cinco) expedientes administrativos con un total de 623 (seiscientos veintitrés) fojas útiles, por lo que su reproducción sobrepasa las capacidades técnicas y humanas, aunado a las cargas de trabajo relacionadas a la substanciación de los diversos procedimientos de verificación administrativa que realiza todos los días este instituto, por lo que no era posible entregar dicha información en los plazos para la atención de las solicitudes señalados en la Ley de la Transparencia,

No obstante lo anterior, la persona recurrente se inconformó por el cambio de modalidad realizado por esta Dirección Ejecutiva, sin embargo es preciso señalar que esta Unidad Administrativa garantiza en todo momento los principios de MÁXIMA PUBLICIDAD, GRATUIDAD Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA consagrada en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 192 de la mencionada Ley de Transparencia, al poner a disposición del Ciudadano de manera gratuita consulta directa de los expedientes de los procedimientos administrativos de su interés.

Dicho lo anterior, si bien es cierto de conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 3, 6, fracciones XIII, XIV y XXV, 7, 13 y 219, de la citada Ley de Transparencia, el ejercicio del derecho humano de acceso a la información pública es la vía para acceder a la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, en el estado en que se encuentra en sus archivos, también lo es que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 219, de la Ley de Transparencia la obligación de proporcionar dicha información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante; asimismo, los artículos 207 y 2013 prevén que de manera excepcional, cuando la información solicitada implique un análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos

establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en otra modalidad de entrega siendo esta en consulta directa.

De lo anterior, cabe citar el criterio 08/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia

Modalidad de entrega. Procedencia de proporcionar la información solicitada en una diversa a la elegida por el solicitante.

De una interpretación a los artículos 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando no sea posible atender la modalidad elegida, la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el sujeto obligado: a) justifique el impedimento para atender la misma y b) se notifique al particular la disposición de la información en todas las modalidades que permita el documento de que se trate, procurando reducir, en todo momento, los costos de entrega.

Con lo dicho en líneas anteriores, se puede observar que esta Dirección Ejecutiva actuó en todo momento privilegiando el derecho humano de acceso a la información, atendiendo el principio de máxima publicidad al poner a disposición de la hoy persona recurrente de manera gratuita consulta directa los expedientes de su interés, máxime que de conformidad con los artículos 214, 215 y 223 este sujeto obligado podía requerir el pago por concepto de reproducción en la entrega de información en versión pública, sin embargo, se privilegió el principio de gratuidad que debe imperar para garantizar el derecho humano de acceso a la información, para lo cual, cabe señalar que este principio va en función de que toda la información que este en posesión de los sujetos obligados por una ley es considerada como bien público, por lo tanto, toda persona que desee ejercer su derecho lo debe tener acceso a la información de manera gratuita, como lo fue en el presente caso al poner a manera de consulta directa los expedientes administrativos de interés del particular y con ello reducir los costos de la reproducción, así como un detrimento en la esfera económica del ciudadano, ya que el requerir un pago por el volumen de los expedientes requeridos, podría afectar la economía y dilatar el acceso a la información del interés de la persona recurrente.

SEGUNDO.- Ahora bien, por lo que hace al dicho de la persona hoy recurrente: "omitió informar el estado procesal de los procedimientos administrativos INVEADF/OV/DUYUS/2072/2011, INVEACDMX/OV/DU/375/2020 e INVEADF/OV/DU/606/2019" es preciso señalar que esta Dirección Ejecutiva de Sustanciación y Calificación no omitió respuesta alguna respecto de dichos procedimientos administrativos, lo anterior, toda vez que, si bien la Dirección Ejecutiva de Verificación Administrativa de este Instituto informó que los procedimientos administrativos INVEADF/OV/DUYUS/2072/2011, INVEACDMX/OV/DU/375/2020 e INVEADF/OV/DU/606/2019 se ejecutaron en los domicilios señalados en la solicitud de información, también lo es que, esta Dirección Ejecutiva de Sustanciación y Calificación una vez consultados los expedientes, detectó que la información contenida en estos, no guardaba relación con la información de interés en la solicitud materia del presente recurso, motivo por el cual, no se realizó pronunciamiento alguno en la respuesta otorgada por esta unidad administrativa, lo anterior con el propósito de que dicha respuesta guardara congruencia con el requerimiento formulado por el particular, a fin de evitar confusiones o demoras en la atención a la solicitud de información, robustece

lo anterior el criterio 02/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, el cual señala:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.

De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente o cubra uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa; cada uno de los contenidos de información.

Por lo expuesto en los numerales antes señalados, esta autoridad a fin de salvaguardar y respetar el Derecho Humano de Acceso a Información Pública, dio atención y respuesta a la solicitud de información favoreciendo los principios de certeza, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo, transparencia, sencillez y prontitud mencionados en los artículos 11 y 192 de la mencionada Ley de Transparencia.

Por otra parte, es de señalar que todo acto administrativo debe encontrarse debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero la citación de los preceptos normativos que se adecúan al caso a tratar, lo cual aconteció al atender la solicitud de información materia del presente recuso, sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Tesis Jurisprudencial:

No. Registro: 203,143

Jurisprudencia Materia(s): Común

Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.

La debida fundamentación y Inotivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C. V. 28 de junio de 1988. Unanmidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón,

Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente:

Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.

Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cordiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

Atento a todo lo anterior, es de señalar que este sujeto obligado actuó en todo momento atendiendo los principios de veracidad y buena fe previstos en los artículos 5 y 32, de la Ley de Procedimientos Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia los cuales prevén:

Artículo 5.- El procedimiento administrativo que establece la presente ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia imparcialidad y buena fe,

Artículo 32.- Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe.

Sirven de apoyo las siguientes tesis:

Registro No. 179660

Localización: Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005

Página: i 723

Tesis: IV.20.A.ü20A Tesis Aislada Materia(s): Administrativa

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS.

Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretario: Rebeca del Carmen Gómez Garzo. " Época: Novena Época

Registro: 79658

Instancia: Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito

Tipo Tesis: Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Tomo XXI, Enero de 2005

Materia(s): Administrativo

Tesis: W.20.A.ü9A Pág. ü 724[TA];

90. Época; T.C.C.; S.J.F. Y SU Gaceta; Tomo m, Enero de 2005; Pág. 1724

BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO.

La buena fe no se encuentre definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumple un deber.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL
CUARTO CIRCUITO

Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.A. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza. "

Por lo expuesto y fundado, de las premisas que anteceden es dable colegir que resulta procedente solicitar al H. Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que confirme las respuestas otorgadas por este sujeto obligado a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0901713210000294 y sirva dictar resolución apegada a derecho que determine el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto por el 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
[...][Sic.]

Asimismo, anexo el oficio **INVEACDMX/DG/DEAJSL/CVIAC/1060/2022**, de doce de septiembre, suscrito por el Coordinador de Vinculación Institucional y Atención Ciudadana, que en su parte medular señala lo siguiente:

[...]

En atención al oficio INVEA/DG/DEAJSL/SUT/0774/2022, a través del cual informé sobre el Recurso de Revisión promovido en contra de la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información pública con número 090171322000294, generada por este Instituto, señalando que el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México requirió la remisión de diversa información que se describe en el mismo; sobre el particular, me permito informar lo siguiente:

Que respecto del primer requerimiento de información para mejor proveer, realizado por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se remite anexo al presente copia de las constancias que integran los expedientes DAC/2092/18 y DAC/1788/17, dentro de los cuales obran las documentales que corresponden a la versión pública aprobada por el Comité de Transparencia de este Organismo Público Descentralizado, a petición realizada mediante oficio INVEACDMX/DG/DEAJSL/CVIAC/670/2022, para dar atención a la solicitud de información pública de referencia. Asimismo, en dichos expedientes obran los oficios con los que se canalizó las solicitudes, en su momento, a las autoridades competentes, a efecto de que se realizaran las acciones correspondientes para que fuera ordenada la práctica de visitas de verificación administrativa solicitadas, así como las respuestas de dichas autoridades al respecto; documentales que fueron remitidas con similar INVEACDMX/DG/DEAJSL/CVIAC/858/2022, a fin de que fueran entregadas a la persona hoy recurrente.

Ahora bien, es importante precisar que el Trámite de Solicitud de Visita de Verificación Administrativa no forma parte de las etapas del procedimiento de verificación administrativa, mismas que se encuentran establecidas en el artículo 6 de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México. Por ende, dichos expedientes no contienen información respecto de la emisión de la orden de visita de verificación administrativa, o de la práctica de visita de verificación administrativa, o de la substanciación y calificación de las actas de visita de verificación administrativa, ni de la emisión y, en su caso, ejecución de la resolución dictada en la calificación de las actas de visita de verificación administrativa.

En este sentido, cabe resaltar que el procedimiento del Trámite de Solicitud de Visita de Verificación Administrativa se encuentra contemplado en el Manual Administrativo del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México (se anexa para pronta referencia) en el cual se establece que dicho procedimiento concluye una vez que se remite respuesta a la persona peticionaria respecto de la solicitud ingresada.

Por lo que hace al requerimiento señalado en el numeral II, se informa que la solicitud de clasificación de información confidencial de datos personales, y en consecuencia la creación de una versión pública de las documentales, solicitada al Comité de Transparencia de este Organismo Público Descentralizado mediante diverso INVEACDMX/DG/DEAJSL/CVIAC/670/2022, se encontró dentro de las hipótesis establecidas en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México para la naturaleza de los datos que contenían, es decir, datos personales, en consecuencia, no fue aplicada prueba de daño para la clasificación de información en su modalidad de confidencial.
[...][Sic.]

VIII.- Respuesta complementaria. El diecinueve de septiembre, el sujeto obligado notificó a quien es recurrente, a través del correo electrónico que proporciono para tal efecto, el oficio **INVEACDMX/DG/DEAJSL/SUT/0792/2022**, de la misma fecha,

suscrito por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia, en los siguientes términos:

[...]

C. Solicitante
PRESENTE

En respuesta al Recurso de Revisión RR.IP.4806/2022, relativo a la solicitud de información con número de folio 090171322000294, en la que requirió a este Instituto lo siguiente:

“1. En relación con los predios ubicados en:

Periférico Sur número 5550, Colonia Pedregal de Carrasco, Código Postal 04700, Alcaldía Coyoacán, en la Ciudad de México, y

Boulevard Gran Sur número 100, ambos en la Colonia Pedregal de Carrasco, Alcaldía Coyoacán, C.P. 04700, Ciudad de México.

Solicito me sea informado o proporcionada la siguiente documentación:

1.1. Si se tiene registro de algún procedimiento de verificación administrativa en materia de construcciones. De ser así, solicito me sea informado el estatus procesal del mismo, el número de expediente y una versión pública de todo lo actuado en cada uno de ellos.

1.2. Si se tiene registro de algún procedimiento de verificación administrativa en materia de publicidad exterior. De ser así, solicito me sea informado el estatus procesal del mismo, el número de expediente y una versión pública de todo lo actuado en cada uno de ellos.

1.3. Si ha iniciado algún procedimiento administrativo de verificación, específicamente, para revisar que la excavación profunda que existe en los predios de referencia cumpla con la normatividad aplicable. De ser así, solicito me sea informado el estatus procesal del mismo, el número de expediente y una versión pública de todo lo actuado en cada uno de ellos.

1.4. Si ha iniciado algún procedimiento administrativo de verificación, específicamente, para revisar que en materia de seguridad estructural, los anuncios instalados en el perímetro de los predios cumplen con los extremos previstos por la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal y su Reglamento. De ser así, solicito me sea informado el estatus procesal del mismo, el número de expediente y una versión pública de todo lo actuado en cada uno de ellos.

1.5. Si se tiene registro de alguna denuncia ciudadana en relación la excavación profunda ubicada en el inmueble.

2. Me sea proporcionada la versión pública de cada uno de los documentos en los que conste la información solicitada, es decir, oficios, expedientes, comunicaciones oficiales, o cualquier otra constancia en que se sustente la información proporcionada. " (Sic)

Acto que recurre:

"Primero. El sujeto obligado puso a disposición de la parte recurrente, la información solicitada en una modalidad o formato distinto al solicitado, lo que actualiza la

hipótesis normativa señalada en la fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México...

Segundo. La respuesta dada por el sujeto obligado es ilegal, toda vez que la información entregada por el sujeto obligado resulta incompleta...

Tercero. El "OFICIO I" a través de los cuales el sujeto obligado se declaró parcialmente incompetente para entregar la información solicitada, actualizan la hipótesis normativa prevista en el artículo 234, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México..." (Sic)

1.- Ahora bien, a través de oficio INVEACDMX/DG/DESC/2053/2022, de 14 de septiembre de 2022, signado por la Lic. Maira Guadalupe López Olvera, Directora Ejecutiva de Substanciación y Calificación, manifestó sus alegatos de la manera siguiente:

Respecto a su motivo de inconformidad marcado como numeral **Primero**:

" ..Derivado de que el hoy recurrente solicitó la versión pública de lo actuado en los expedientes administrativos antes señalados, esta Dirección Ejecutiva con fundamento en lo establecido en el artículo 207 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México realizo el cambio de modalidad en la entrega de la información, como consecuencia del número y volumen de los procedimientos, los cuales consisten en 5 (cinco) expedientes administrativos con un total de 623 (seiscientos veintitrés) fojas útiles, por lo que su reproducción sobrepasa las capacidades técnicas y humanas, aunado a las cargas de trabajo relacionadas a la substanciación de los diversos procedimientos de verificación administrativa que realiza todos los días este instituto, por lo que no era posible entregar dicha información en los plazos para la atención de las solicitudes señalados en la Ley de la Transparencia.

No obstante lo anterior, la persona recurrente se inconformó por el cambio de modalidad realizado por esta Dirección Ejecutiva, sin embargo es preciso señalar que esta Unidad Administrativa garantizo en todo momento los principios de MÁXIMA PUBLICIDAD, GRATUIDAD Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA consagrada en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 192 de la multicitada Ley de Transparencia, al poner a disposición del Ciudadano de manera gratuita consulta directa de los expedientes de los procedimientos administrativos de su interés... "

Respecto a su motivo de inconformidad marcado como numeral **Segundo**:

Ahora bien, por lo que hace al dicho de la persona hoy recurrente: "omitió informar el estado procesal de los procedimientos administrativos INVEADF/OV/DUYUS/2072/2011, INVEACDMX/OV/DU/375/2020 e INVEADF/OV/DU/606/2019" es preciso señalar que esta Dirección Ejecutiva de Sustanciación y Calificación no omitió respuesta alguna respecto de dichos procedimientos administrativos, lo anterior, toda vez que, si bien la Dirección

Ejecutiva de Verificación Administrativa de este Instituto informó que los procedimientos administrativos INVEADF/OV/DUWS/2072/2011, INVEACDMX/OV/DU/375/2020 e INVEADF/OV/DU/606/2019 se ejecutaron en los domicilios señalados en la solicitud de información, también lo es que, esta Dirección Ejecutiva de Sustanciación y Calificación una vez consultados los expedientes, detectó que la información contenida en estos, no guardaba relación con la información de interés en la solicitud materia del presente recurso, motivo por el cual, no se realizó pronunciamiento alguno en la respuesta otorgada por esta unidad administrativa, lo anterior con el propósito de que dicha respuesta guardara congruencia con el requerimiento formulado por el particular, a fin de evitar confusiones o demoras en la atención a la solicitud de información, robustece lo anterior el criterio 02/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, el cual señala:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.

De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Por lo expuesto en los numerales antes señalados, esta autoridad a fin de salvaguardar y respetar el Derecho Humano de Acceso a Información Pública dio atención y respuesta a la solicitud de información favoreciendo los principios de certeza, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo, transparencia, sencillez y prontitud mencionados en los artículos 11 y 192 de la multicitada Ley de Transparencia.

Respecto a su motivo de inconformidad marcado como numeral **Tercero**:

Se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en los artículos 53, Apartado B, inciso a), fracción XXII, de la Constitución política de la Ciudad de México, 32, fracción VIII, de la Ley Orgánica de las Alcaldías y 14, apartado B, fracción I, inciso c), de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa, que a la letra señalan lo siguiente:

"B. De las personas titulares de las alcaldías
XXII. Vigilar y verificar administrativamente el cumplimiento de las disposiciones, así como aplicar las sanciones que correspondan en materia de establecimientos mercantiles, estacionamientos públicos, construcciones, edificaciones, mercados públicos, protección civil, protección ecológica, anuncios, uso de suelo,

cementerios, servicios funerarios, servicios de alojamiento, protección de no fumadores, y desarrollo urbano;

Artículo 32. Las atribuciones exclusivas de las personas titulares de las Alcaldías en materia de obra pública, desarrollo urbano y servicios públicos son las siguientes:

VIII. Vigilar y verificar administrativamente el cumplimiento de las disposiciones, así como aplicar las sanciones que correspondan en materia de establecimientos mercantiles, estacionamientos públicos, construcciones, edificaciones, mercados públicos, protección civil, protección ecológica, anuncios, uso de suelo, cementerios, servicios funerarios, servicios de alojamiento, protección de no fumadores, y desarrollo urbano.

El procedimiento mediante el cual la Alcaldía ordene, ejecute y substancie el procedimiento de verificación, calificación de infracciones e imposición de sanciones se establecerá en el ordenamiento específico que para tal efecto se expida;

Artículo 14.- En materia de verificación administrativa el Instituto y las Alcaldías tienen las siguientes competencias:

B. Las Alcaldías tendrán de manera exclusiva las atribuciones constitucionales siguientes:

I. Ordenar, al personal especializado en funciones de verificación del Instituto, adscritos a las Alcaldías, la práctica de visitas de verificación administrativa en las siguientes materias:

c) Construcciones y Edificaciones;"

Por lo anterior, se hace de su conocimiento tal y como lo menciona la Dirección Ejecutiva de Verificación Administrativa en su oficio INVEACDMX/DG/DEVA/1282/2022, de 5 julio de 2022, signado por la Lic. Gisel Enriquez Trejo, Directora Ejecutiva de Verificación Administrativa que respecto al punto 1.1, de su solicitud de información este Instituto no es competente para pronunciarse al respecto a ese punto, por lo cual el parea actuó y se pronunció conforme a derecho y sus atribuciones.

Ahora bien, en su solicitud de información requirió lo siguiente:

[Se transcribe la solicitud de información]

Por lo que respecta al punto **1.1**, tal y como se le informó anteriormente y en el oficio **INVEACDMX/DG/DEVA/1282/2022**, este Instituto no es competente para tener la información de su interés ya que no está dentro del ámbito de su competencia, no obstante a través de correo electrónico oficial, esta Unidad de Transparencia tuvo a bien enviar su solicitud de información a la Alcaldía Coyoacán, para que esta de, de alta su requerimiento y se pueda pronunciar al respecto.

Respecto al punto **1.2**, el cual la Dirección Ejecutiva de Verificación Administrativa y la Dirección Ejecutiva de Substanciación son las áreas competentes para pronunciarse al respecto las cuales manifestaron en la respuesta a su solicitud de información lo siguiente:

Dirección Ejecutiva de Verificación Administrativa:

"Sobre el punto 1.2, se realizó la búsqueda en los registros de esta Dirección en donde se localizaron 4 procedimientos de verificación administrativa, en materia de anuncios con número de expediente INVEADF/OV/A/259/2015, INVEADF/OV/A/265/2015, INVEADF/OV/A/1046/2016, y INVEADF/OV/A/1047/2016 únicamente para el inmueble ubicado en Anillo Periférico Boulevard Adolfo Ruíz Cortines número 5550, colonia Pedregal Carrasco, Alcaldía Coyoacán, Ciudad de México; lo anterior con fundamento en el artículo 17, Apartado D, fracciones II y XVI del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa."

Dirección Ejecutiva de Substanciación:

Por lo que hace al inmueble ubicado en Periférico Sur número 5550 (cinco mil quinientos cincuenta), colonia Pedregal de Carrasco, Alcaldía Coyoacán, código postal 04700 (cero cuatro mil setecientos), Ciudad de México, y atendiendo a los numerales 1.1, 1.2, 1.3, 1.4 y 2 de su requerimiento, le informo que después de una búsqueda exhaustiva en los archivos y registros que obran en esta área, se identificaron los siguientes números de procedimiento de verificación administrativa, ejecutados, así como la materia objeto del procedimiento y su estado procesal:

Expediente	Materia	Domicilio	<u>ESTADO</u> PROCESAL
INVEADF/OV/A/259/2015	ANUNCIO	Boulevard Adolfo Ruíz Cortines, número 5550-A, colonia El Caracol, demarcación territorial Coyoacán, Ciudad de México; identificado mediante fotografía inserta en la orden de visita de verificación.	Concluido
INVEADF/OV/A/265/2015	ANUNCIO	Boulevard Adolfo Ruíz Cortines, sin número, colonia Pedregal de Carrasco, demarcación territorial Coyoacán, Ciudad de México; identificado mediante fotografía inserta en la orden de visita de verificación.	Concluido
INVEADF/OV/A/1046/2016	ANUNCIO	Anillo Periférico Boulevard Adolfo Ruíz Cortines, número 5550, colonia Pedregal de Carrasco, demarcación territorial Coyoacán, Ciudad de México; identificado mediante fotografía inserta en la orden de visita de verificación.	Concluido
INVEADF/OV/A/1047/2016	ANUNCIO	Boulevard Adolfo Ruíz Cortines, número 5550, colonia Pedregal de Carrasco, demarcación territorial Coyoacán, Ciudad de México; identificado mediante fotografía inserta en la orden de visita de verificación.	Concluido

INVEADF/OV/DUYUS/2572/2017	DESARROLLO URBANO Y USO DEL SUELO	Periférico Sur, colonia Pedregal de Carrasco, demarcación territorial Coyoacán, Ciudad de México; identificado mediante fotografía inserta en la orden de visita de verificación.	Concluido
INVEADF/OV/DU/028/2019	DESARROLLO URBANO	Boulevard Adolfo López Mateos, número 5550 (Condominio III y IV), colonia Pedregal de Carrasco, código postal 04700, demarcación territorial Coyoacán, Ciudad de México.	Sin validez jurídica

Cabe destacar que se agregaron dos expedientes más en aras de la máxima publicidad toda vez que usted solo requirió respecto a Anuncios.

Ahora bien respecto al punto **1.3:**

Dirección Ejecutiva de Verificación Administrativa:

Atendió puntualmente informando que se realizó una búsqueda en los registros en esa Dirección, no localizando procedimientos de verificación administrativa en específico para la excavación profunda.

Respecto al **1.4:**

La **Coordinación de Vinculación Institucional y Atención Ciudadana**, área competente, informo que no localizó denuncias ciudadanas en materia de excavaciones, no obstante y en aras del principio de máxima publicidad, le informó que encontró información respecto a denuncias en materia de "construcción", tal como lo refiere en su requerimiento, no obstante se hace la precisión que como ya se mencionó anteriormente, no es competencia de este Instituto las verificaciones administrativas en materia de construcción, sin embargo, el área realizó la búsqueda en los textos de las solicitudes de visita de verificación de los peticionarios, a efecto de proporcionarle la información más cercana a su requerimiento, asimismo, se le informa que fueron en materia de **DESARROLLO URBANO y USO DE SUELO** las solicitudes que fueron localizadas, las cuales si son competencia de este Instituto.

Asimismo, se hace de su conocimiento que la información que se le proporciono fue en su modalidad de CONFIDENCIAL, no reservada como lo menciona en sus alegatos, lo cual es obligación de todos los Sujetos Obligados la protección de los Datos Personales que se encuentren en su posesión, no omitiendo mencionar que esa información se le proporciono en aras del principio de máxima publicidad ya que no fue información que fuera requerida en su solicitud de información.

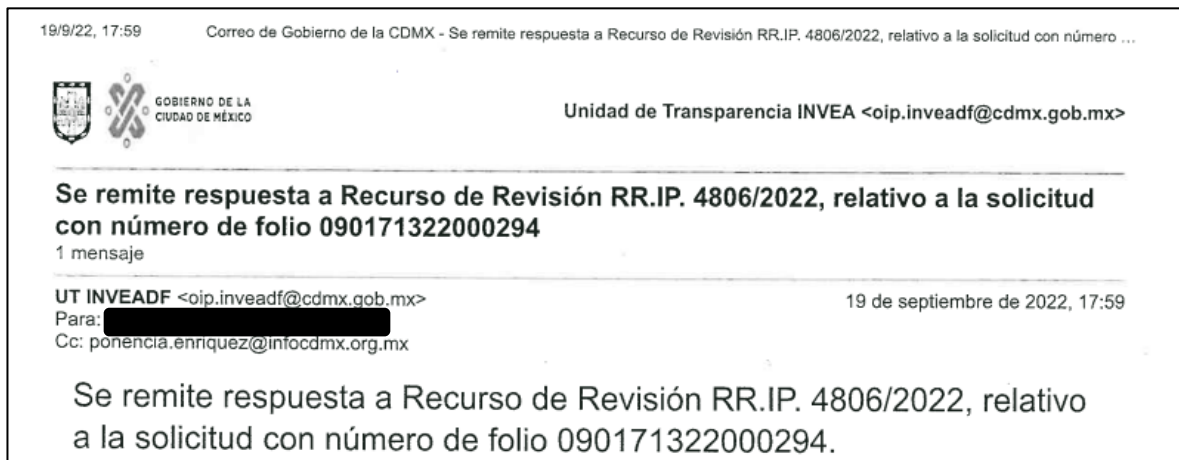
Ahora bien, respecto al **1.5:**

La **Dirección Ejecutiva de Substanciación y Calificación** con fundamento en lo establecido en el artículo 207 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México realizo el cambio de modalidad

en la entrega de la información, como consecuencia del número y volumen de los procedimientos, los cuales consisten en 5 (cinco) expedientes administrativos con un total de 623 (seiscientos veintitrés) fojas útiles, ya que su reproducción sobrepasa las capacidades técnicas y humanas, aunado a las cargas de trabajo relacionadas a la substanciación de los diversos procedimientos de verificación administrativa que realiza todos los días este instituto, por lo que no era posible entregar dicha información en los plazos para la atención de las solicitudes señalados en la Ley de la Transparencia, garantizando en todo momento los principios de MÁXIMA PUBLICIDAD, GRATUIDAD Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA consagrada en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 192 de la multicitada Ley de Transparencia, al poner a disposición del Ciudadano de manera gratuita consulta directa de los expedientes de los procedimientos administrativos de su interés.
[...] [Sic.]


Asimismo, anexo el oficio **INVEACDMX/DG/DESC/2053/2022**, de catorce de septiembre, suscrito por la Directora Ejecutiva de Substanciación y Calificación, el cual ya fue descrito en el numeral que antecede.

Asimismo, anexo la captura de pantalla de la notificación realizada a quien es recurrente en el correo electrónico proporcionado para tal efecto, para brindar mayor certeza se agrega la imagen siguiente:



Atentamente

Subdirección de la Unidad de Transparencia del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México.
Carolina #132, Piso 1, Col. Noche Buena, Alcaldía Benito Juárez, CP. 03720
Tel. 554737-7700 Ext. 1460 y 1653
<https://www.invea.cdmx.gob.mx/>
<http://lto7.ddns.net/invea/informes/Unidad-de-Transparencia.php>

 RR.IP.4806.2022 SOLICITANTE.pdf
4331K

IX. Alegatos del recurrente. El veintiuno de septiembre, a través del correo electrónico oficial de esta Ponencia, quien es recurrente manifestó sus alegatos en los siguientes términos:

[...]

[...] por propio derecho, personalidad que tengo debidamente acreditada en autos, comparezco para exponer:

En principio, resulta oportuno citar en lo que interesa, el oficio INVEACDMX/DG/DESC/2053/2022, de fecha 14 de septiembre de 2022, dictado por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado:

“[...]

ÚNICA. Esta Dirección Ejecutiva estima que en la especie se actualiza la causal de improcedencia y consecuentemente de sobreseimiento, establecida en el artículo 248, fracción V, en relación con el diverso 249, fracción III, ambos de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, los cuales en su parte conducente establecen lo que es del tenor literal siguiente:

"Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

V. Se impugna la veracidad de la información proporcionada; o

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia."

Lo anterior es así, toda vez que de las disposiciones legales en cita, se advierte que al interponer el recurso de revisión, a los inconformes no les asiste el derecho para dudar de la veracidad de la información que los Sujetos Obligados ponen a su disposición.

Aunado a que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5 y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México; aplicado de manera supletoria en

términos del artículo 10, de la citada Ley de Transparencia; los actos de autoridad se encuentran sujetos al principio de buena fe y por ende deben presumirse por ciertos.

Luego entonces, es inconcusos que el medio de impugnación debe ser desechado por improcedente, pues tal y como ya se ha dicho al particular no le asiste el derecho de dudar de la veracidad de la información, siendo aplicable la Tesis Aislada, cuyos datos de localización y texto son los siguientes:

[...]"

De lo anterior, se advierte que el Sujeto Obligado hace valer la causal de improcedencia prevista en el artículo 248, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Así, refiere que en el caso se actualiza dicha causa de improcedencia, toda vez que la parte recurrente cuestiona la veracidad de la información proporcionada por el Sujeto Obligado.

Causa de improcedencia que debe ser desestimada debido a que, la parte recurrente en momento alguno cuestionó la veracidad de la información proporcionada por el Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México debido a que, lo que en verdad fue recurrido, es lo siguiente:

1. El sujeto obligado puso a disposición de la parte recurrente, la información solicitada en una modalidad o formato distinto al solicitado (fracción VII del artículo 234 de la Ley de Transparencia).
2. La respuesta dada por el sujeto obligado es ilegal, toda vez que la información entregada resultó incompleta (fracción IV del artículo 234 de la Ley de Transparencia).
3. La declaración de incompetencia por parte del sujeto obligado para dar respuesta a la solicitud de transparencia que le fue planteada (fracción III del artículo 234 de la Ley de Transparencia).

Por lo que, debe desestimarse la causal de improcedencia invocada por el Sujeto Obligado.

Por lo expuesto y fundado, a esa Ponencia, pido se sirva:

ÚNICO. Acordar de conformidad a lo antes solicitado.

[...] [Sic.]

X. Cierre. El siete de octubre, esta Ponencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y pruebas. Así mismo se tuvieron por atendidas las diligencias para mejor proveer requeridas en el acuerdo de admisión.

Asimismo, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

Debido a que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por

tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Ahora bien, resulta oportuno recordar que si bien es cierto el sujeto obligado al realizar sus manifestaciones y alegatos solicitó el sobreseimiento por considerar que el presente recurso de revisión había quedado sin materia, “*al haber puesto a disposición del recurrente, previa acreditación de la titularidad del inmueble de mérito como Derecho ARCO*”.

Al respecto este Instituto advierte que no se acredita la causal de sobreseimiento señalada por el sujeto obligado, en razón de que la respuesta complementaria no satisface el interés del particular, por lo cual subsiste la inconformidad de la ahora parte recurrente, además de que cabe recordar que nos encontramos ante una solicitud de acceso información pública, no ante una solicitud de derechos ARCO.

Por otra parte, resulta oportuno señalar que tampoco se actualiza la causal de improcedencia hecha vales por el sujeto obligado, consistente en que el particular hubiese controvertido la veracidad de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado.

Lo anterior, ya que el particular se inconformó por la entrega de información incompleta, el cambio de la modalidad de la entrega, así como por la declaración de incompetencia que el sujeto obligado pronunció respecto la información peticionada

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

en relación con algún procedimiento administrativo de verificación iniciado en materia de seguridad estructural de los anuncios instalados en el perímetro de los predios señalados en el pedimiento informativo, esto es para cerciorarse que cumplan con los extremos previstos por la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal y su Reglamento.

En este sentido, este Instituto advierte que no se actualiza alguna causal de sobreseimiento, ya que durante la tramitación del presente recurso de revisión no apareció alguna causal de improcedencia ni la respuesta complementaria resulta suficiente para dejar sin materia el recurso de revisión, tal como se analizará de forma ulterior motivo por el cual este Organismo Autónomo considera que debe entrarse al estudio de fondo del presente asunto.

TERCERO. Fijación de la Litis. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la presente resolución consiste en determinar la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado, en atención a la solicitud de acceso al rubro citada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*”, con número de folio **090171322000294**, del recurso de revisión interpuesto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL⁴, El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación a la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, esto en función de los agravios expresados por las partes recurrentes.

Al interponer el medio de impugnación materia de la presente resolución, el particular se inconformó, respecto de la respuesta que el Sujeto Obligado otorgó de determinados contenidos informativos, en razón a lo siguiente por el indebido cambio de modalidad de entrega de la información de los expedientes que le fueron puestos a disposición en consulta directa; por la entrega de información incompleta, así como por la declaración de incompetencia que el sujeto obligado pronunció en

⁴ Registro No. 163972, Localización: Novena Época , Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332, Tesis: I.5o.C.134 C, Tesis Aislada, Materia(s): Civil

relación con los procedimientos de verificación administrativa en materia de seguridad estructural de los anuncios instalados en la periferia de los predios señalados en el pedimento informativo, los cuales recaen en las causales de procedencia previstas en el artículo 234 fracciones III, IV y VII de la Ley de Transparencia, los cuales señalan:

“Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:

- III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;
- IV. La entrega de información incompleta;
- [...]
- VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;”
- [...]

En el presente caso la **litis** consiste en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado se ajustó a los principios que rigen la materia, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado, el agravio de la parte recurrente, así como los alegatos formulados por el ente recurrido.

Solicitud	Respuesta	Agravio	Observaciones
En relación con los predios ubicados en: - Periférico Sur número 5550, Colonia Pedregal de Carrasco, Código Postal 04700, Alcaldía Coyoacán, en la Ciudad de México, y - Boulevard Gran Sur número 100, ambos en la Colonia Pedregal de Carrasco, Alcaldía Coyoacán, C.P. 04700, Ciudad de México.			
En respuesta la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado indicó que los documentos que daban respuesta a lo peticionado tenían información de carácter confidencial, como lo eran: nombres, firmas, domicilios, correos electrónicos y teléfonos. Asimismo, indicó que el al Décimo Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia confirmó la clasificación como confidencial de dichos rubros, por lo que proporcionó al recurrente la siguiente liga en la cual podría consultar el acta del Comité:		No expresó agravio alguno.	El particular no expresó agravio alguno, por la clasificación de la información que sería testada en las versiones públicas, ni por el procedimiento de clasificación de la información, por lo cual esto

<p>http://lto/ddns.net/transparencia/121xlIII/2022/Acta_S13E_INVEA_CDMX_2022_2T.pdf</p> <p>Asimismo, le indicó que una vez que la tuviera debidamente protocolizada se la haría llegar al particular.</p> <p>Coordinador de Vinculación Institucional y Atención Ciudadana</p> <p>Bajo este contexto, y a efecto de observar el principio de máxima publicidad, establecido en el artículo Sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y estar en condiciones de dar respuesta a la solicitud de información pública con número 090171322000294, se solicita sea sometida a consideración del Comité de Transparencia de este Instituto, la versión pública de las solicitudes de visita de verificación administrativa ingresadas a este Organismo Público Descentralizado los días 08 de agosto de 2017, 09 de agosto de 2018, 05 y 18 de febrero de 2019, toda vez que las mismas contienen datos personales (nombres, domicilio, correo electrónico, teléfono y firma) de las personas peticionarias; esto, a efecto de que dichos datos se clasifiquen como información confidencial.</p> <p>Lo anterior, toda vez que los nombres, domicilios, correos electrónicos, teléfonos y firmas de las personas peticionarias de solicitud de visita de verificación administrativa, están considerados como DATOS PERSONALES, susceptibles de clasificarse como confidenciales, de conformidad con los artículos 6, fracción XII, y 186, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; y 3, fracción IX, de Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.</p> <p>Directora Ejecutiva de Substanciación y Calificación</p> <p>Bajo ninguna circunstancia se dará acceso a aquellos datos clasificados en su modalidad de confidencial mediante acuerdo 03-CTINVEADF-8E/2017, aprobado por el Comité de Transparencia de este Organismo Descentralizado, en la Octava Sesión Extraordinaria, realizada en fecha veintisiete de febrero de dos mil diecisiete, misma en la que se aprobó por unanimidad de votos restringir el acceso a los datos relativos a los nombres y domicilio particular del visitado, domicilio para oír y recibir notificaciones señalado por el visitado, nombre de las personas autorizadas para oír y recibir notificaciones, firmas autógrafas, tanto del visitado como de terceras personas, así como edad, sexo, huella digital, información gráfica de imagen (fotografía) y nacionalidad contenidos en diverso procedimiento de verificación administrativa, los cuales son análogos a los que se encuentran en la información requerida.</p>		<p>debe ser considerado acto consentido.</p>
---	--	---

<p>1.1. Si se tiene registro de algún procedimiento de verificación administrativa en materia de construcciones.</p> <p>1.1.1. De ser así, solicito me sea informado el estatus procesal del mismo,</p> <p>1.1.2. El número de expediente.</p> <p>1.1.3. Una versión pública de todo lo actuado [expediente de la verificación].</p>	<p>Coordinador de Vinculación Institucional y Atención Ciudadana</p> <p>Fueron localizadas cuatro solicitudes de visita de verificación administrativa, relativas a construcciones que se realizaban en el predio ubicado en Periférico Sur número 5550, colonia Pedregal de Carrasco, alcaldía Coyoacán, Ciudad de México. Dos de ellas correspondientes a los condominios identificados como III y IV, situados dentro de dicho predio.</p> <p>1. Solicitud de visita de verificación administrativa de fecha 08 de agosto de 2017, relativa al inmueble ubicado en Periféricoco Sur número 5550, lote 4, colonia Pedregal de Carrasco, Alcaldía Coyoacán; la cual fue canalizada a la entonces Dirección de Verificación de las Materias del Ámbito Central de este Instituto con similar INVEADF/DG/DAC16217/2017, a efecto de que fuera ordenada la práctica de una visita de verificación administrativa en materia de Desarrollo Urbano y Uso de Suelo a dicho predio; derivado de lo cual, con diverso INVEADF/DVMAC/7658/2017, dicha Dirección comunicación que con fecha 25 de agosto de 2017, Personal Especializado en Funciones de Verificación ejecutiva orden de visita de verificación administrativa en materia de desarrollo urbano y uso de suelo al predio de referencia.</p> <p>2. Solicitud de 09 de agosto de 2018, a través del cual una persona solicitó visita de verificación en materia de uso de suelo, a la construcción ubicada en Periférico Sur número 5550, colonia Pedregal de Carrasco, alcaldía Coyoacán; misma que mediante diverso INVEADF/DG/DAC/8024/2018, fue canalizada al entonces Director de Verificación de las Materias del Ámbito Central de este Organismo Público Descentralizado; en respuesta, con oficio INVEADF/DVMAC/11219/2018, dicho Director informó que con fecha 13 de septiembre de 2018, se emitió orden de visita de verificación en materia de desarrollo urbano y uso de suelo para dicho inmueble, recayendo informe de inejecución.</p> <p>3. y 4. Solicitudes de visita de verificación administrativas de fechas 05 y 18 de febrero de 2019, mediante las cuales una persona peticionaria,</p>	<p>El sujeto obligado entrego 4 expedientes administrativos incompletos, sin número de expediente y sin informar el estado procesal, ya que sólo proporcionó las solicitudes de visitas de verificación.</p>	<p>Litis</p> <p>Información incompleta:</p> <p>a.No entregó ni folio ni estado procesal.</p> <p>b.No entregó completo la versión pública de los cuatro expedientes de verificación, abiertos con motivo de las solicitudes de verificación que remitió la Coordinación de Verificación.</p> <p>No se agravió de la versión pública que el fue proporcionada de las solicitudes de verificación, por lo cual la misma constituye un acto consentido.</p>
---	--	--	---

	<p>solicitó visita de verificación administrativa a la construcción ubicada en Avenida Boulevard Adolfo López Mateos número 5550, condominios III y IV, colonia Pedregal de Carrasco, alcaldía Coyoacán; en este sentido, derivado de la primera solicitud, a través del similar INVEADF/DAC/0452/2019, se solicitó a la entonces Dirección de Verificación de las Materias del Ámbito Central de este Organismo Público Descentralizado, la práctica de una visita de verificación a dicho inmueble, en la materia desarrollo urbano y uso de suelo; en consecuencia, mediante diverso INVEA/DVMAC/810/2019 la entonces Subdirectora de Orden y Verificación de las Materias del Ámbito Central de este Instituto, comunicó que con fecha 06 de febrero de 2019, Personal Especializado en Funciones de Verificación, procedió a ejecutar la orden de visita de verificación en materia de desarrollo urbano al inmueble en mención; siendo importante precisar, que al tratarse ambas solicitudes de la misma persona peticionaria, y del mismo objeto a verificar, se dio atención a ambas solicitudes con los oficios referidos.</p> <p>Adicionalmente, señaló que en los documentos testados se eliminarían los siguientes datos personales: nombres, domicilio, correo electrónico, teléfono y firma.</p>		
--	---	--	--

	<p>Directora Ejecutiva de Verificación Administrativa</p> <p>Se declaro incompetente, ya que corresponde a la Alcaldía realizar pronunciamiento al respecto.</p> <p>No obstante, otorga la siguiente información respecto a los domicilios, siguientes:</p> <p>1. Periférico Sur Número 5550, Colonia Pedregal de Carrasco, Código Postal 04700, Alcaldía Coyoacán, en la Ciudad De México.</p> <p>Se localizaron los expedientes siguiente:</p> <p>INVEADF/OV/DUYUS/2572/2017- Desarrollo Urbano y Uso de Suelo</p> <p>INVEADF/OV/DU/028/2019 Desarrollo Urbano</p> <p>INVEADF/OV/DUYUS/2072/2011- Desarrollo Urbano y uso de Suelo</p> <p>INVEACDMX/OV/DU/375/2020- Desarrollo Urbano</p> <p>2. Boulevard Gran Sur número 100, colonia Pedregal de Carrasco, Alcaldía Coyoacán, C.P.04700, Ciudad de México.</p> <p>INVEADF/OV/DU/606/2019- Desarrollo Urbano.</p>	<p>No se entregaron las versiones públicas de los expedientes</p> <p>INVEADF/OV/DUYUS/2572/ 2017- Desarrollo Urbano y Uso de Suelo</p> <p>INVEADF/OV/DU/028/2019 Desarrollo Urbano</p> <p>INVEADF/OV/DUYUS/2072/ 2011- Desarrollo Urbano y uso de Suelo</p> <p>INVEACDMX/OV/DU/375/ 2020- Desarrollo Urbano</p> <p>INVEADF/OV/DU/606/2019- Desarrollo Urbano</p> <p>La Dirección Ejecutiva omite informar el estado procesal de los expedientes de cada uno de los expedientes, además de que omite remitir la versión pública de los mismos.</p>	<p>No remite el folio a la Alcaldía Coyoacán; no obstante, el particular no realiza agravio alguno referente a la declaración de incompetencia realizada por el área, por lo cual esto debe considerarse un acto consentido.</p> <p>Litis</p> <p>Información incompleta</p> <p>a. Omitió el estado procesal de cada expediente</p> <p>b. Omitió entregar la versión pública de los 5 expedientes referidos en la respuesta.</p>
--	--	--	---

	<p>Directora Ejecutiva de Substanciación y Calificación</p> <p>-Boulevard Gran Sur número 100, colonia Pedregal de Carrasco, Alcaldía Coyoacán, código postal 04700, Ciudad de México, se hace de su conocimiento que después de una búsqueda exhaustiva, en los archivos y registros que obran en esta unidad administrativa, NO SE IDENTIFICO procedimiento de verificación administrativa ejecutado en ninguna de las materias competencia de este Instituto.</p> <p>- Inmueble ubicado en Periférico Sur número 5550, colonia Pedregal de Carrasco, Alcaldía Coyoacán, código postal 04700.</p> <p>Expediente INVEADF/OV/DUYUS/2572/2017. Desarrollo Urbano y Uso de Suelo Estado procesal: Concluido.</p> <p>Asimismo, indicó que derivado del volumen de los expedientes que requiere, esta autoridad se encuentra imposibilitada para otorgar la totalidad de los expedientes de verificación administrativa en versión pública.</p> <p>INVEADF/OV/DU/028/2019. Desarrollo Urbano</p> <p>Estado procesal: Sin validez jurídica</p> <p>Por otra parte, indicó que se encontraba impedida jurídicamente para proporcionar las documentales que integran el expediente, toda vez que, en cumplimiento a la sentencia de fecha tres de julio de dos mil diecinueve, dictada por la Cuarta Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en autos del juicio Contencioso Administrativo TJ-IV-17812/2019, esta Dirección Ejecutiva de Substanciación y Calificación, dejó sin efectos todos los actos emitidos con posterioridad a la orden de visita de verificación de fecha cinco de febrero de dos mil diecinueve, dictada en el procedimiento de verificación administrativa de trato, por lo que dicho procedimiento carece de validez jurídica.</p> <p>Por lo anterior, esta instancia, ni alguna otra puede otorgarle valor legal alguno.</p>	<p>Cambio de modalidad de entrega de la información, el cual no se encuentra debidamente fundado ni motivado.</p> <p>Omisión de entrega del expediente.</p>	<p>Litis</p> <p>- Cambio de modalidad de entrega. El particular se inconforma por la puesta a disposición de la información en consulta directa, sin encontrarse debidamente fundado y motivado.</p> <p>- Información incompleta: El sujeto obligado señala que no le proporcionará acceso ni mediante consulta directa al expediente INVEADF/OV/DU/028/2019</p>
--	--	---	--

<p>1.2. Si se tiene registro de algún procedimiento de verificación administrativa en materia de publicidad exterior</p> <p>1.2.1. De ser así, solicito me sea informado el estatus procesal del mismo,</p> <p>1.2.2. El número de expediente.</p> <p>1.2.3. Una versión pública de todo lo actuado [expediente de la verificación].</p>	<p>Dirección Ejecutiva de Verificación Administrativa</p> <p>Se localizaron 4 procedimientos de verificación administrativa en materia de anuncios con número de expediente INVEADF/OV/A/259/2015, INVEADF/OV/A/265/2015, INVEADF/OV/A/1046/2016 y INVEADF/OV/A/1047/2016 únicamente para el inmueble ubicado en Anillo Periférico Boulevard Adolfo Ruíz Cortines número 5550, colonia Pedregal de Carrasco, Alcaldía Coyoacán, Ciudad de México.</p> <p>Las constancias generadas en cada una de las diligencias realizadas, respecto de los procedimientos de verificación administrativa, fueron remitidas en su momento a la Dirección Ejecutiva de Sustanciación y Calificación de este Instituto, en términos del artículo 17, Apartado C, fracción I, del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, Unidad competente para conocer, substanciar y resolver los procedimientos de verificación administrativa en las materias competencia del Instituto.</p>	<p>No realizó agravio.</p>	
	<p>Directora Ejecutiva de Sustanciación y Calificación</p> <p>-Boulevard Gran Sur número 100, colonia Pedregal de Carrasco, Alcaldía Coyoacán, código postal 04700, Ciudad de México, se hace de su conocimiento que después de una búsqueda exhaustiva, en los archivos y registros que obran en esta unidad administrativa, NO SE IDENTIFICO procedimiento de verificación administrativa ejecutado en ninguna de las materias competencia de este Instituto.</p> <p>- Inmueble ubicado en Periférico Sur número 5550, colonia Pedregal de Carrasco, Alcaldía Coyoacán, código postal 04700.</p> <p>- INVEADF/OV/A/259/2015 Materia: Anuncio Estado procesal: Concluido</p> <p>- INVEADF/OV/A/265/2015 Materia: Anuncio Estado procesal: Concluido</p> <p>- INVEADF/OV/A/1046/2016 Materia: Anuncio Estado procesal: Concluido</p> <p>- INVEADF/OV/A/1047/2016</p>	<p>El particular se inconforma por el cambio de modalidad, en razón de que el mismo no se encuentra debidamente fundado ni motivado Cambio de modalidad de entrega.</p>	<p>Litis</p> <p>- Cambio de modalidad de entrega. El particular se inconforma por la puesta a disposición de la información en consulta directa, sin encontrarse debidamente fundado y motivado.</p>

	<p>Materia: Anuncio</p> <p>Estado procesal: Concluido</p> <p>Dicho lo anterior, en cuanto a los procedimientos administrativos INVEADF/OV/A/259/2015, INVEADF/OV/A/265/2015, INVEADF/OV/A/1046/2016 e INVEADF/OV/A/1047/2016 de un análisis sistemático a los autos de los procedimientos de verificación, se advierte que del día en que se realizó en forma, la legal notificación de la resolución dictada en autos de los mismos a la fecha, ha transcurrido en exceso el término señalado por la ley para llevar a cabo su impugnación, por lo que no se tiene conocimiento de algún medio de defensa en trámite, por tanto esta autoridad tiene la presunción que los procedimientos han causado estado.</p> <p>Derivado del volumen de los expedientes que requiere, esta autoridad se encuentra imposibilitada para otorgar la totalidad de los expedientes de verificación administrativa en versión pública, pues su reproducción y entrega sobrepasan las capacidades técnicas y de capital humano de esta área, en esas condiciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 207, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta unidad administrativa hace cambio de modalidad en la entrega de información, por lo tanto atendiendo a los principios de máxima publicidad y gratuidad, se pone a disposición del particular para consulta directa.</p>		
<p>1.3. Si ha iniciado algún procedimiento administrativo de verificación, específicamente, para revisar que la excavación profunda que existe en los predios de referencia cumpla con la normatividad aplicable.</p> <p>1.3.1. De ser así, solicito me sea informado el estatus procesal del mismo,</p>	<p>Coordinador de Vinculación Institucional y Atención Ciudadana</p> <p>Después de realizar el rastreo de la información requerida en los archivos que obran en esta Coordinación a mi cargo, no fue localizado antecedente de solicitud de visita de verificación, respecto de la excavación profunda en los predios ubicados en Periférico Sur número 5550, y/o Boulevard Gran Sur número 100, ambos en la colonia Pedregal de Carrasco, Alcaldía Coyoacán, Ciudad de México.</p> <p>Dirección Ejecutiva de Verificación Administrativa</p> <p>Se comunica que se realizó una búsqueda en los registros de esta Dirección, no localizando procedimientos</p>	<p>No realiza agravio alguno.</p> <p>No realizó agravio alguno.</p>	<p>Al no haber realizado agravio alguno al respecto, la respuesta otorgada por el sujeto obligado conforma un acto consentido.</p>

<p>1.3.2. El número de expediente.</p> <p>1.3.3. Una versión pública de todo lo actuado [expediente de la verificación].</p>	<p>de verificación administrativa en específico para la excavación profunda.</p>		
	<p>Directora Ejecutiva de Substanciación y Calificación</p> <p>En relación al inmueble referido como Boulevard Gran Sur número 100 (cien'), colonia Pedregal de Carrasco, Alcaldía Coyoacán, código postal 04700 (cero cuatro mil setecientos), Ciudad de México, se hace de su conocimiento que después de una búsqueda exhaustiva, en los archivos y registros que obran en esta unidad administrativa, NO SE IDENTIFICÓ procedimiento de verificación administrativa ejecutado en ninguna de las materias competencia de este Instituto.</p> <p>No obstante lo anterior, no omito mencionar que el órgano político administrativo en Coyoacán, es factiblemente sujeto obligado competente para pronunciarse al respecto, toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14, apartado B, fracciones I, inciso c, II y III, de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México; es atribución de las alcaldías, ordenar visitas de verificación administrativa en las materias de su competencia, así como, calificar las actas respectivas y ordenar la ejecución de las medidas de seguridad y las sanciones impuestas; lo que se hace de su conocimiento para los efectos legales y administrativos a que haya lugar.</p>		
<p>1.4. Si ha iniciado algún procedimiento administrativo de verificación, específicamente, para revisar que en materia de seguridad estructural, los anuncios instalados en el perímetro de los predios cumplen con los extremos previstos por la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal y su Reglamento.</p> <p>1.4.1. De ser así, solicito me sea informado el estatus procesal del mismo,</p>	<p>Dirección Ejecutiva de Verificación Administrativa</p> <p>Hago de su conocimiento que es no es competencia de este Instituto realizar procedimientos de verificación administrativa en materia de seguridad estructural, sin embargo, el Instituto para la Seguridad de las Construcciones del Distrito Federal la autoridad competente para pronunciarse al respecto de conformidad con el artículo 5 de la Ley del Instituto para la Seguridad de las Construcciones del Distrito Federal.</p>	<p>Se agravia por la incompetencia.</p> <p>Asimismo, señala que el SO es competente en materia de anuncios instalados en el perímetro de los predios señalados en la solicitud, conforme a lo prescrito en los artículos 7, fracción IX y 9 de la Ley de Publicidad Exterior de la Ciudad de México.</p>	<p>Se declara incompetente, no remite el folio al S.O. que considero competente.</p>

<p>1.4.2. El número de expediente.</p> <p>1.4.3. Una versión pública de todo lo actuado [expediente de la verificación].</p>			
<p>1.5. Si se tiene registro de alguna denuncia ciudadana con relación a la excavación profunda ubicada en el inmueble.</p>	<p>Coordinador de Vinculación Institucional y Atención Ciudadana</p> <p>No se realizó referencia alguna al punto en estudio.</p>	<p>No realiza agravio.</p>	<p>No realiza agravio alguno respecto de la respuesta que otorgó el sujeto obligado, por lo que debe ser considerado como acto consentido.</p>
<p>1.5.1. Expediente completo de la denuncia</p>	<p>Dirección Ejecutiva de Verificación Administrativa</p> <p>Se comunica que se realizó una búsqueda en los registros de esta Dirección no encontrando denuncia ciudadana al respecto, sin embargo, es la Coordinación de Vinculación Institucional y Atención Ciudadana el área competente de este Instituto para la recepción de denuncias ciudadanas, de conformidad con el artículo 17, apartado B, sección segunda, fracción I del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México.</p> <p>Directora Ejecutiva de Substanciación y Calificación</p> <p>A criterio de esta unidad administrativa la Coordinación de Vinculación Institucional y Atención Ciudadana perteneciente a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos y Servicios Legales, así como la Dirección Ejecutiva de Verificación Administrativa, ambas de este Instituto, son considerablemente las áreas competentes para realizar el pronunciamiento que en derecho corresponda, toda vez que en término de lo dispuesto en los artículos 3, apartado B, fracción II, numeral 2, fracción IV, numeral 1, 17, Apartado B, Sección segunda, fracción III, Apartado D, fracciones II y III del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, a dichas unidades administrativas les corresponde realizar las actividades relacionadas con el registro, análisis, canalización, atención y seguimiento de las solicitudes ciudadanas presentadas a este instituto; así como emitir, ordenar y supervisar las visitas de verificación administrativa, en las materias competencia del instituto, respectivamente.</p>	<p>No realiza agravio.</p>	

Derivado de lo anterior, es importante destacar lo siguiente:

- A. El particular no realizó agravios respecto de lo siguiente:
- a.1. La clasificación de la información, como confidencial, que sería testada en las versiones públicas ni en relación con el procedimiento de clasificación.
 - b.1. Señalamiento de competencia concurrente en materia de verificación con la Alcaldía Coyoacán.
1. Por la declaración de incompetencia planteada por Directora Ejecutiva de Verificación Administrativa con relación al punto **[1.1]** consistente en: Si se tiene registro de algún procedimiento de verificación administrativa en materia de construcciones.
 2. Por la respuesta otorgada con relación al contenido informativo **[1.3]** de la solicitud de información, consistente en: Si ha iniciado algún procedimiento administrativo de verificación, específicamente, para revisar que la excavación profunda que existe en los predios de referencia cumpla con la normatividad aplicable.
 3. Por la respuesta otorgada al contenido informativo **[1.5]** de la solicitud de información consistente en: Si se tiene registro de alguna denuncia ciudadana en relación la excavación profunda ubicada en el inmueble

En relación a lo anterior, resulta aplicable el criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación de rubro “**ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE**”⁵, del que se desprende que cuando no se reclaman los actos de autoridad en la

⁵ Novena Época, Registro: 204707, Tesis VI.2o. J/21, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Agosto de 1995, p. 291.

vía y plazos establecidos en la Ley, se presume que el particular está conforme con los mismos.

Expuestas las posturas de las partes, este órgano colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de las personas solicitantes.

Entrega de información incompleta

El agravio de la parte recurrente relativo a controvertir la entrega de información de manera incompleta resulta **fundado** por las siguientes razones.

En primer término, la persona recurrente se inconformó esencialmente, por la entrega de información incompleta, dado que:

- a. La **Coordinación de Vinculación Institucional y Atención Ciudadana**, señaló que existían en sus archivos cuatro solicitudes de visita de verificación administrativa, relativas a construcciones que se realizaban en el predio ubicado en Periférico Sur número 5550, colonia Pedregal de Carrasco, alcaldía Coyoacán, Ciudad de México. Señalando que dichas solicitudes las había turnado al área administrativa competente para que realizara las verificaciones correspondientes. En este sentido proporcionó en versión pública tanto las solicitudes como los oficios de remisión a las unidades administrativas competentes.

Por lo anterior, se inconforma al considerar que la información que le proporcionaron es incompleta, ya que no le indican el número de expediente de

verificación en materia de construcciones al que se refiere cada solicitud. Además, de que tampoco le proporcionó acceso a la totalidad de los cuatro expedientes abiertos con motivo de las cuatro solicitudes de verificación que le proporcionó en versión pública.

Lo anterior, resulta fundado toda vez que del análisis de las constancias que obran en el expediente no es posible deducir a que expediente de verificación en materia de construcción se refiere cada solicitud de verificación que le fue proporcionada. Además, de que tampoco le proporcionan en versión pública el expediente abierto, por cada solicitud de verificación, siendo que esto fue solicitado, por el particular en su pedimiento informativo.

b. La **Dirección Ejecutiva de Verificación Administrativa** informó que localizó los siguientes expedientes de verificación en materia de construcción, por cada predio:

b.1. Periférico Sur Número 5550, Colonia Pedregal de Carrasco, Código Postal 04700, Alcaldía Coyoacán, en la Ciudad De México.

b.1.1. INVEADF/OV/DUYUS/2572/2017, en materia de Desarrollo Urbano y Uso de Suelo

b.1.2. INVEADF/OV/DU/028/2019, en materia de Desarrollo Urbano

b.1.3. INVEADF/OV/DUYUS/2072/2011, en materia de Desarrollo Urbano y uso de Suelo

b.1.4. INVEACDMX/OV/DU/375/2020-Desarrollo Urbano

b.2. Boulevard Gran Sur número 100, colonia Pedregal de Carrasco, Alcaldía Coyoacán, C.P.04700, Ciudad de México.

b.2.1. INVEADF/OV/DU/606/2019, en materia de Desarrollo Urbano

Por lo anterior, se inconforma al considerar que la información que le proporciona la **Dirección Ejecutiva de Verificación Administrativa** resulta incompleta toda vez que dicha área administrativa omitió proporcionarle el estado procesal de cada uno de los expedientes que fueron localizados en materia de construcción, asimismo, por que **no** le fueron proporcionadas las versiones publicas de los cinco expedientes referidos.

Lo anterior resulta fundado toda vez que del análisis de las constancias que obran en el expediente se advierte que si bien, dicha área administrativa señalo que respecto al predio ubicado en **Periférico Sur Número 5550, Colonia Pedregal De Carrasco, Código Postal 04700, Alcaldía Coyoacán, en la Ciudad De México** localizo los expedientes INVEADF/OV/DUYUS/2572/2017, INVEADF/OV/DU/028/2019, INVEADF/OV/DUYUS/2072/2011 e INVEACDMX/OV/DU/375/2020 y respecto del predio ubicado en **Boulevard Gran Sur número 100, colonia Pedregal de Carrasco, Alcaldía Coyoacán, C.P.04700, Ciudad de México** le informo la localización del expediente INVEADF/OV/DU/606/2019, también lo es que no le proporcionó el estado procesal que guarda cada uno de ellos, en este mismo tenor, no le fueron entregadas las versiones públicas de los expedientes referidos, siendo que esto fue petitionado, por el particular en su pedimiento informativo.

- c. La **Dirección Ejecutiva de Substanciación y Calificación**, indicó lo siguiente:
- c.1. No localizó expediente alguno referente al predio ubicado en Boulevard Gran Sur número 100, colonia Pedregal de Carrasco, Alcaldía Coyoacán, código postal 04700, Ciudad de México.

c.2. Respecto al predio ubicado en Periférico Sur número 5550, colonia Pedregal de Carrasco, Alcaldía Coyoacán, código postal 04700, localizó los siguientes expedientes:

c.2.1. INVEADF/OV/DUYUS/2572/2017. Desarrollo Urbano y Uso de Suelo
Estado procesal: Concluido.

Asimismo, indicó que derivado del volumen de los expedientes que requiere, esta autoridad se encuentra imposibilitada para otorgar la totalidad de los expedientes de verificación administrativa en versión pública.

c.2.2. INVEADF/OV/DU/028/2019. Desarrollo Urbano

Estado procesal: Sin validez jurídica

Por otra parte, indicó que se encontraba impedida jurídicamente para proporcionar las documentales que integran el expediente, toda vez que, en cumplimiento a la sentencia de fecha tres de julio de dos mil diecinueve, dictada por la Cuarta Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en autos del juicio Contencioso Administrativo TJ-IV-17812/2019, esta Dirección Ejecutiva de Substanciación y Calificación, dejó sin efectos todos los actos emitidos con posterioridad a la orden de visita de verificación de fecha cinco de febrero de dos mil diecinueve, dictada en el procedimiento de verificación administrativa de trato, por lo que dicho procedimiento carece de validez jurídica.

Por lo anterior, esta instancia, ni alguna otra puede otorgarle valor legal alguno.

Por lo anterior, se inconforma por la respuesta incompleta respecto al expediente **INVEADF/OV/DUYUS/2572/2017**, ya que no le fue proporcionada la versión pública de las constancias que obran en dicho expediente, a pesar de haber informado que el mismo se encontraba concluido.

No obstante lo anterior, cabe recordar que el sujeto obligado realizó el cambio de modalidad de entrega de la información, ya que la puso a su disposición en consulta directa. Por lo anterior, el particular también se inconformó por cambio de modalidad de entrega de la información, por encontrarse indebidamente fundado y motivado, esto último, será analizado más adelante.

Lo anterior resulta fundado toda vez que en efecto no le fue proporcionada la versión pública del expediente en comento, aunado a lo anterior, si bien es cierto, el sujeto obligado puso a su disposición la versión pública del expediente, también lo es no fundo ni motivó dicho cambio, como se analizará más adelante.

Ahora bien, por lo que hace al expediente **INVEADF/OV/DU/028/2019** la persona recurrente se inconformó, por la negativa de entrega del mismo, ya que el sujeto obligado reconoció la existencia de dicho expediente, pero a la vez de forma indebida señala que no haría entrega del mismo por encontrarse jurídicamente impedido, ya que dicho expediente no tenía validez jurídica, derivado de una sentencia del Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa, en un juicio de nulidad, en el cual se decretó la nulidad del mismo.

En este sentido resulta fundado dicho agravio del particular, en razón de que el sujeto obligado negó el acceso al expediente **INVEADF/OV/DU/028/2019**, sin fundar y motivar debidamente la negativa, ya que no funda la restricción del acceso con base en la Ley de Transparencia o la Ley General de Transparencia y Acceso Información Pública, dado que sólo indica que no puede otorgar acceso al mismo, por no tener validez jurídica de conformidad con la sentencia dictada por la Cuarta Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México el tres de julio de dos mil diecinueve, en el juicio contencioso administrativo TJ-IV-17812/2019.

Al respecto, resulta oportuno señalar que de conformidad con lo dispuesto por los artículos, 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, como el **derecho de toda persona a acceder a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Públicos en ejercicio de sus atribuciones, sea que obre en un archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o biológico, y que no haya sido clasificada como de acceso restringido**; principalmente tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan los sujetos obligados.

Asimismo, cabe recordar que de conformidad con el artículo 170 de la Ley de Transparencia, la carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados. Asimismo, de conformidad con los artículos 208 y 219, de la referida ley, los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

De lo antes expuesto, se desprende que contrario a lo señalado por el sujeto obligado no puede restringirse el acceso a la persona solicitante a las constancias que obran en el expediente **INVEADF/OV/DU/028/2019**, ya que dichas constancias son de carácter público, ya que sin bien es cierto existe una sentencia que no le otorga validez jurídica, también lo es que se está ante un expediente que ha causado estado y que refleja el actuar de servidores públicos,

por lo cual su publicidad permite transparentar la gestión pública y la rendición de cuentas. Adicionalmente, el hecho que se otorgue acceso al expediente, esto no le otorga validez jurídica, sólo permite dar acceso y cuenta del quehacer público en un procedimiento administrativo que ha causado estado.

Ahora bien, con relación al punto [1.2] relativo a procedimientos de **verificación administrativa en materia de publicidad exterior**

Análisis del cambio de modalidad

Ahora bien, analizaremos el cambio de modalidad propuesto por el sujeto obligado.

a) **La Dirección Ejecutiva de Substanciación y Calificación** realizó el cambio de modalidad de la información poniendo a disposición del particular mediante consulta directa las versiones públicas de los 5 expedientes localizados, 1 en materia de construcciones y 4 en materia de anuncios.

a.1. Respecto al predio ubicado en Periférico Sur número 5550, colonia Pedregal de Carrasco, Alcaldía Coyoacán, código postal 04700, localizó los siguientes expedientes:

a.1.1 Expediente **INVEADF/OV/DUYUS/2572/2017**. Desarrollo Urbano y Uso de Suelo

Estado procesal: Concluido

a.1.2. **INVEADF/OV/A/259/2015**. Anuncios

Estado procesal: Concluido.

a.1.3. **INVEADF/OV/A/265/2015.** Anuncios

Estado procesal: Concluido

a.1.4. **INVEADF/OV/A/1046/2016.** Anuncios

Estado procesal: Concluido

a.1.5. **INVEADF/OV/A/1047/2016.** Anuncios

Estado procesal: Concluido.

Al respecto, indicó que derivado del volumen de los expedientes que requiere, esta autoridad se encuentra imposibilitada para otorgar la totalidad de los expedientes de verificación administrativa en versión pública.

Al respecto la Ley de Transparencia prescribe los siguiente:

Artículo 207. De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella clasificada.

En todo caso se facilitará copia simple o certificada de la información, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

Artículo 213. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando **la información no pueda entregarse o enviarse en**

la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

En cualquier caso, se deberá **fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.**

Artículo 214. Los sujetos obligados establecerán la forma y términos en que darán trámite interno a las solicitudes en materia de acceso a la información.

La elaboración de versiones públicas, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo.

Ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto y en caso de que proceda el acceso, los costos de reproducción y envío correrán a cargo del sujeto obligado.

Artículo 215. En caso de que sea necesario cubrir costos para obtener la información en alguna modalidad de entrega, la Unidad de Transparencia contará con un plazo que no excederá de cinco días para poner a disposición del solicitante la documentación requerida, a partir de la fecha en que el solicitante acredite, haber cubierto el pago de los derechos correspondientes.

La Unidad de Transparencia tendrá disponible la información solicitada, durante un plazo mínimo de sesenta días, contado a partir de que el solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días.

Transcurrido el plazo operará la caducidad del trámite, por lo que los sujetos obligados darán por concluida la solicitud y la notificación del acuerdo correspondiente se efectuará por el medio señalado para tal efecto.

Una vez ocurrido lo anterior, procederán, de ser el caso, a la destrucción del material en el que se reprodujo la información.

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante los documentos en consulta directa, salvo la información clasificada;

- Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.
- El acceso a la información por regla general deberá hacerse en la modalidad de entrega y de envío elegidos por el solicitante. Cuando **la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.**
- De cambiar la modalidad de entrega o envío de la información, el sujeto obligado deberá fundar dicho cambio, así como ofrecer las modalidades de entrega o envío que permitiera la información solicitada.
- La elaboración de versiones públicas, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo.
- Ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto y en caso de que proceda el acceso, los costos de reproducción y envío correrán a cargo del sujeto obligado.
- En caso de que sea necesario cubrir costos para obtener la información en alguna modalidad de entrega, la Unidad de Transparencia contará con un plazo que no excederá de cinco días para poner a disposición del solicitante la documentación requerida, a partir de la fecha en que el solicitante acredite, haber cubierto el pago de los derechos correspondientes.

- La Unidad de Transparencia tendrá disponible la información solicitada, durante un plazo mínimo de sesenta días, contado a partir de que el solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días.

En este sentido, el Criterio 08/17 emitido por el Pleno del Órgano Garante Nacional, dispone lo siguiente:

Modalidad de entrega. Procedencia de proporcionar la información solicitada en una diversa a la elegida por el solicitante. De una interpretación a los artículos 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando no sea posible atender la modalidad elegida, la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el sujeto obligado: a) justifique el impedimento para atender la misma y b) se notifique al particular la disposición de la información en todas las modalidades que permita el documento de que se trate, procurando reducir, en todo momento, los costos de entrega.

Del citado criterio, se desprende que, cuando no sea posible atender la modalidad elegida por los solicitantes, la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el sujeto obligado justifique el impedimento para atender la misma y se notifique al particular la puesta a disposición de la información **en todas las modalidades que lo permitan, procurando reducir los costos de entrega.**

Asimismo, la entrega de la información en una modalidad distinta a la elegida por los particulares sólo procede en caso de que se acredite la imposibilidad de atenderla.

Cabe recordar que quien es recurrente se agravia por el cambio de modalidad de la entrega de la información, ya que el Sujeto Obligado puso a disposición las versiones públicas de los expedientes INVEADF/OV/A/259/2015 (Anuncios), INVEADF/OV/A/265/2015 (Anuncios), INVEADF/OV/A/1046/2016 (Anuncios),

INVEADF/OV/A/1047/2016 (Anuncios) e INVEADF/OV/DUYUS/2572/2017 (Desarrollo Urbano y Uso de Suelo) mediante consulta directa cambiando así la modalidad en la entrega de la información.

Ahora bien, en el caso de estudio, la parte recurrente solicitó la entrega de la información de su interés, a través del “*Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia*”; sin embargo, el sujeto obligado a través de la Dirección Ejecutiva de Substanciación y Calificación puso a disposición mediante consulta directa de la información petitionada, derivado del volumen de los expedientes que se requieren, por lo que esa autoridad se encontraba imposibilitada para otorgar la totalidad de los expedientes de verificación administrativa en versión pública, pues su reproducción y entrega sobrepasan las capacidades técnicas y de capital humano de esa área.

Motivo por el cual, la persona solicitante debería acudir el día 4 de agosto de 2022, en un horario de 10 a 12 horas a las oficinas del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, ubicadas en Carolina, número 132, piso 1, colonia Noche Buena, demarcación territorial Benito Juárez, en la Ciudad de México, precisando que los servidores públicos con los que deberá entenderse para hacer efectivo el acceso, son los licenciados Alfredo Parra Damián, Susana Camelia Viera Vázquez y/o Gustavo Arellano Aguilera, todos adscritos a la Dirección Ejecutiva de Substanciación y Calificación, quienes de manera conjunta o separada le proporcionarían a la persona solicitante las facilidades y asistencia requerida para la consulta de los documentos de su interés.

En ese tenor, con la finalidad de brindar certeza a la parte recurrente este Instituto requirió como diligencia para mejor proveer que, informara **el volumen, el formato y el número de fojas** de la información que puso a disposición de la persona

solicitante en consulta directa, según refiere en el oficio de respuesta INVEACMX/DG/DESC/1498/2022, de seis de julio, signado por la Directora Ejecutiva de Substanciación y Calificación.

En este escenario, el Sujeto Obligado manifestó que el volumen de la información de los cinco expedientes administrativos, los cuales se encuentran en formato físico y se integraba de la siguiente manera:

EXPEDIENTE	NÚMERO DE FOJAS ÚTILES
INVEADF/OV/A/259/2015	132
INVEADF/OV/A/265/2015	141
INVEADF/OV/A/1046/2016	56
INVEADF/OV/A/1047/2016	77
INVEADF/OV/DUYUS/2572/2017	217
TOTAL DE FOJAS	623

En tales circunstancias, si bien el ente recurrido justificó el cambio de modalidad en la entrega de la información requerida, esto lo realizó hasta el momento de desahogar las diligencias para mejor proveer, la cual no es el medio idóneo, debido a que éstas no son del conocimiento del particular, por lo cual el sujeto obligado nunca le ha fundado y motivado el cambio de modalidad a la ahora parte recurrente.

Además de que también omitió cumplir con los términos del artículo 213, de la Ley de Transparencia, dado que no ofreció las demás modalidades de entrega y envío de la información, como sería, entre otras la copia simple o la copia certificada, así como tampoco le señaló al particular la posibilidad de que éstas pudieran ser

recogidas en la Unidad de Transparencia, sin costo alguno, o enviadas a su domicilio previo pago.

Por lo expuesto, el agravio de la parte recurrente relativo a controvertir la modalidad de entrega resulta **fundado**, pues, como ya se analizó, el sujeto obligado no acreditó ofrecer las diversas modalidades establecidas en la Ley de Transparencia.

Resulta oportuno recordar que el artículo 219, de la Ley de Transparencia, prescribe que los sujetos obligados deben entregar los documentos que obren en sus archivos, no obstante, la obligación de proporcionar información no comprende la de su procesamiento, ni la obligación de presentarla conforme al interés del particular. Adicionalmente, prescribe que los sujetos obligados deben procurar sistematizar su información.

De lo anterior, es posible concluir que los sujetos obligados no se encuentran constreñidos a digitalizar los documentos que obran en sus archivos, dado que la ley sólo indica que éstos deben procurar su sistematización, más no establecen una obligación.

La declaración de incompetencia

El agravio de la parte recurrente relativo a controvertir la declaración de incompetencia por parte de la **Dirección Ejecutiva de Verificación Administrativa** resulta **fundado** por las siguientes razones.

Al respecto, cabe recordar que la persona solicitante requirió con relación al punto [1.4] de su pedimento informativo lo siguiente:

1.4 Si el sujeto obligado ha iniciado algún procedimiento administrativo de verificación, específicamente, para revisar que en materia de seguridad estructural, los anuncios instalados en el perímetro de los predios cumplen con los extremos previstos por la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal y su Reglamento.

1.4.1 De ser así, solicito me sea informado el estatus procesal del mismo.

1.4.2 El número de expediente.

1.4.3 La versión pública de todo lo actuado en cada uno de ellos.

Quien es recurrente se inconformo porque la **Dirección Ejecutiva de Verificación Administrativa** manifestó que no **es competencia de este Instituto realizar procedimientos de verificación administrativa en materia de seguridad estructural**, sin embargo, señaló **el Instituto para la Seguridad de las Construcciones del Distrito Federal la autoridad competente** para pronunciarse al respecto de conformidad con el artículo 5 de la Ley del Instituto para la Seguridad de las Construcciones del Distrito Federal.

Ahora bien, es conveniente hacer referencia a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece lo siguiente:

“Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

[...]

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.
[...]

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:
[...]

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:
[...]

XXXVIII. Rendición de Cuentas: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos**; así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;
[...]

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.
[...]

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.
[...]

Artículo 17. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que provoquen la inexistencia.
[...]

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, **con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.**
[...]

Artículo 91. En caso de que la información solicitada no sea localizada, para que el Comité realice la declaración de inexistencia deberán participar en la sesión los titulares de las unidades administrativas competentes en el asunto.

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.

Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;
[...]

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;
[...]

Artículo 112. Es obligación de los sujetos obligados:
[...]

V. Poner a disposición las obligaciones de transparencia en formatos abiertos, útiles y reutilizables, para fomentar la transparencia, la colaboración y la participación ciudadana;

Artículo 113. La información pública de oficio señalada en esta Ley, se considera como obligaciones de transparencia de los sujetos obligados.

Artículo 114. Los sujetos obligados deberán poner a disposición, la información pública de oficio a que se refiere este Título, en formatos abiertos en sus respectivos sitios de Internet y a través de la plataforma electrónica establecidas para ello.
[...]

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días

posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Artículo 201. Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.

Artículo 203. Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, **el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información.** En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.
[...]

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.
[...]

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán **garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla** de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
[...]

Artículo 217. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y
- IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

Artículo 218. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las **circunstancias de tiempo, modo y lugar** que generaron la inexistencia en cuestión y señalará a la persona servidora pública responsable de contar con la misma.

Artículo 219. Los sujetos obligados **entregarán documentos que se encuentren en sus archivos**. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.
- De conformidad con el artículo **200** de la Ley de Transparencia establece que cuando se determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

En ese sentido, este Instituto, realizó la consulta de la Ley del Instituto para la Seguridad de las Construcciones del Distrito Federal ⁶ a efecto de conocer la competencia que en materia de verificaciones ese Instituto cuenta.

⁶ Consultable en:

https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/images/leyes/leyes/LEY_DEL_INST_PARA_LA_SEG_DE_LAS_CONSTRUCCIONES_DEL_DF_3.pdf

**LEY DEL INSTITUTO PARA LA SEGURIDAD DE LAS CONSTRUCCIONES DEL
DISTRITO FEDERAL**

Artículo 5. El instituto tiene las siguientes atribuciones:

I. Establecer el Sistema para la Seguridad de las Construcciones del Distrito Federal y vigilar y evaluar su cumplimiento;

II. Establecer los lineamientos y formalidades, y llevar a cabo los procesos de admisión, capacitación, evaluación de los Directores Responsables de Obra y Corresponsables, en la materia de Seguridad Estructural;

[\(Fracción II. reformada GODF 16/05/2012\)](#)

III. Emitir lineamientos y reglas para la selección y contratación de los Revisores;

IV. Controlar, supervisar y evaluar el desempeño de los Directores Responsables de Obra y Corresponsables, en materia de seguridad estructural, en los proyectos, la obra, su terminación, el uso, la ocupación y en su caso aplicar las sanciones que les correspondan por ese motivo;

[\(Fracción IV. reformada GODF 16/05/2012\)](#)

V. Llevar y mantener actualizados los padrones y expedientes de los Directores Responsables de Obra y los corresponsables, en materia de seguridad estructural;

[\(Fracción V. reformada GODF 16/05/2012\)](#)

VI. Expedir el carnet y llevar un control de las responsivas que otorguen los Directores Responsables de Obra y Corresponsables, en materia de seguridad estructural;

[\(Fracción VI. reformada GODF 16/05/2012\)](#)

VII. Establecer el Arancel para el pago de los honorarios de los Directores Responsables de Obra, Corresponsables y Revisores, con la participación de los Colegios y Asociaciones de profesionistas especializados en la materia. En los casos de vivienda de interés social y popular, se establecerá un Arancel a costo menor;

[\(Fracción VII. reformada GODF 16/05/2012\)](#)

VIII. Revisar el diseño y seguridad estructural de las obras del Grupo A y del Grupo B1, aleatoriamente las del Grupo B2 que por su ubicación o sus características así lo requieran;

[\(Fracción VIII. reformada GODF 16/05/2012\)](#)

IX. Ordenar la evaluación de la seguridad estructural de las construcciones existentes consideradas como de alto riesgo;

[\(Fracción IX. reformada GODF 16/05/2012\)](#)

X. Ordenar la revisión de la seguridad de las edificaciones distintas a las señaladas en la fracción anterior, que por su tipo pueden causar graves daños o pérdida de vidas humanas en caso de contingencia;

XI. Ordenar la revisión de las edificaciones para las cuales se presente proyecto de cambio de uso de suelo y que se consideren de alto riesgo, debiendo emitir el dictamen técnico correspondiente, que incluirá las medidas que obligatoriamente deberá cumplir el propietario o poseedor para garantizar la seguridad del inmueble, así como la vida y seguridad de los usuarios;

[\(Fracción XI. reformada GODF 16/05/2012\)](#)

XII. Establecer las bases generales para asegurar la libre contratación de Directores Responsables de Obra y Corresponsables;

[\(Fracción XII. reformada GODF 16/05/2012\)](#)

XIII. Registrar los contratos de prestación de servicios profesionales que celebren los propietarios, poseedores o titulares con los Directores Responsables de Obra y Corresponsables, en materia de seguridad estructural;

[\(Fracción XIII. reformada GODF 16/05/2012\)](#)

XIV. Controlar el número de proyectos y obras que simultáneamente tengan a su cargo los Directores Responsables de Obra y Corresponsables, en materia de seguridad estructural para cuidar que las cargas de trabajo no rebasen su capacidad de desempeño;

[\(Fracción XIV. reformada GODF 16/05/2012\)](#)

XV. Realizar campañas de difusión y promoción de los servicios a cargo de los Directores Responsables de Obra y Corresponsales en las instituciones de educación superior y las organizaciones de profesionistas, para asegurar o incrementar la libre participación de los profesionales interesados, así como para conocer sus opiniones técnicas y propuestas;

[\(Fracción XV. reformada GODF 16/05/2012\)](#)

XVI. Llevar y mantener actualizado el padrón de revisores;

[\(Fracción XVI. reformada GODF 16/05/2012\)](#)

XVII. Contratar a Revisores para que en los casos en que se considere necesario supervisen la seguridad estructural en las edificaciones del Distrito Federal, en los términos de las fracciones IX y X del presente artículo;

(Fracción XVII. reformada GODF 16/05/2012)

XVIII. Emitir dictamen técnico fundado y motivado de las revisiones, evaluaciones y supervisiones que ordene;

XIX. Solicitar a las Delegaciones la verificación de las construcciones consideradas como de riesgo y coadyuvar con las mismas, para en su caso, instrumentar medidas de seguridad al detectarse que no fueron consideradas en el proceso constructivo las normas técnicas y disposiciones legales y administrativas aplicables;

(Fracción XIX. reformada GODF 16/05/2012)

XX. Integrar, organizar, administrar y ser custodio del Acervo Documental de las construcciones públicas y privadas del Distrito Federal, clasificadas como de alto riesgo; de las obras públicas que tengan la misma característica; de los permisos de estructura; de los dictámenes de estabilidad y seguridad estructural; de los procesos de admisión, evaluación, control y sanción de los Directores Responsables de Obra y Corresponsables;

(Fracción XX. reformada GODF 16/05/2012)

XXI. Llevar a cabo y fomentar la realización de investigaciones, estudios y proyectos de innovación en materia o sobre temas relacionados con la seguridad en las construcciones;

XXII. Proponer normas técnicas y demás disposiciones administrativas o reformas de las mismas, para mantener actualizado el marco normativo en la materia; y

(Fracción XXII. reformada GODF 16/05/2012)

XXIII. Las demás que se determinen en otras disposiciones legales y administrativas.

Asimismo, se hizo la consulta de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México⁷

LEY DEL INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

Artículo 14.- En materia de verificación administrativa el Instituto y las Alcaldías tienen las siguientes competencias:

⁷ Consultable en :

https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/images/leyes/leyes/LEY_DEL_INSTIT_DE_%20VERIFICACION_ADMITVA_DE_LA_CIUADAD_DE_MEXICO_3.pdf

A. El Instituto tendrá las atribuciones siguientes:**I. Practicar visitas de verificación administrativa** en materias de:

- a) Preservación del medio ambiente y protección ecológica;
- b) Mobiliario Urbano;
- c) Desarrollo Urbano;**
- d) Turismo;
- e) Transporte público, mercantil y privado de pasajero y de carga;
- f) Las demás que establezcan las disposiciones legales que regulen el funcionamiento de las Dependencias del Gobierno de la Ciudad de México.

II. Ordenar y ejecutar las medidas de seguridad e imponer las sanciones previstas en las leyes, así como resolver los recursos administrativos que se promuevan.

Cuando se trate de actos emitidos por el Gobierno de la Ciudad de México, también podrá solicitar la custodia del folio real del predio de manera fundada y motivada, al Registro Público de la Propiedad y de Comercio de la Ciudad de México, cuando se trate de un procedimiento administrativo de verificación relacionado con desarrollo urbano u ordenamiento territorial, para evitar la inscripción de actos que impidan la ejecución de la resolución del fondo del asunto.

III. Emitir los lineamientos y criterios para el ejercicio de la actividad verificadora;

IV. Velar, en la esfera de su competencia, por el cumplimiento de las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, circulares y demás disposiciones jurídicas vinculadas con las materias a que se refiere la fracción I, y

V. El Instituto no podrá ordenar la práctica de visitas de verificación en materias que constitucionalmente sean de competencia exclusiva de las Alcaldías.

No obstante ello, cuando ocurra un desastre natural que ponga en riesgo la vida y seguridad de los habitantes, la persona titular de la Jefatura de Gobierno podrá, en coordinación con las Alcaldías, ordenar visitas en cualquiera de las materias que se establecen en el apartado B, fracción I del presente artículo.

B. Las Alcaldías tendrán de manera exclusiva las atribuciones constitucionales siguientes:

I. Ordenar, al personal especializado en funciones de verificación del Instituto, adscritos a las Alcaldías, la práctica de visitas de verificación administrativa en las siguientes materias:

a) Anuncios;

b) Cementerios y Servicios Funerarios, y

c) Construcciones y Edificaciones;

d) Desarrollo Urbano;

e) Espectáculos Públicos;

f) Establecimientos Mercantiles;

g) Estacionamientos Públicos;

h) Mercados y abasto;

i) Protección Civil;

j) Protección de no fumadores;

k) Protección Ecológica;

l) Servicios de alojamiento, y

m) Uso de suelo;

n) Las demás que establezcan las disposiciones legales y reglamentarias en las materias que no sean competencia de las secretarías u órganos administrativos desconcentrados.

II. Calificar las actas de visitas de verificación, practicadas y de conformidad con la fracción anterior, y

III. Ordenar, a las personas verificadoras del Instituto, la ejecución de las medidas de seguridad y las sanciones impuestas en la calificación de las actas de visitas de verificación.

También podrán solicitar la custodia del folio real del predio de manera fundada y motivada, al Registro Público de la Propiedad y de Comercio de la Ciudad de México, cuando se trate de un procedimiento administrativo de verificación relacionado con desarrollo urbano, construcciones, inmuebles u ordenamiento territorial, para evitar la inscripción de actos que impidan la ejecución de la resolución del fondo del asunto.

La delimitación de la competencia de verificación administrativa en materia de desarrollo urbano se realizará de conformidad con los actos administrativos que emitan las autoridades del Gobierno de la Ciudad de México, en el ejercicio de su competencia y obligatoriamente coordinada con las Alcaldías. En los demás casos, será competencia exclusiva de las Alcaldías, la realización, substanciación y calificación de dicha visita.

Además, este Instituto realizó la consulta del Manual administrativo del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México⁸, con la finalidad de conocer las atribuciones con las que cuenta la Dirección Ejecutiva de Verificación Administrativa para dar respuesta al pedimento informativo de la persona solicitante.



⁸ Consultable en:

<https://invlto6.ddns.net/invea/informes/XVbKzExdZbegRYvVBSUs8kqfbdSW8vtdNGEwD2gZFhfqWThXdJZzCcnaajpaXd3EJ92e2suG4EfS2cqEQApXtwBxfQhmUp5qfWydMZ6Y6D7Yt4enwH6jVknSsCHck3arc4jwCTFAfsJtdqzZwumWc.php>

ATRIBUCIONES Y FUNCIONES

Puesto: Dirección Ejecutiva de Verificación Administrativa

ESTATUTO ORGÁNICO DEL INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.
ARTICULO 17, APARTADO D

Corresponde a la Dirección Ejecutiva de Verificación Administrativa, lo siguiente:

I. Coordinar las actividades de verificación administrativa, con excepción de la materia de transporte, ejerciendo las atribuciones del Instituto que para tal efecto se prevén en la Ley, en este Estatuto y en otros ordenamientos legales y reglamentarios aplicables;

II. Emitir las órdenes de visitas de verificación administrativa en las materias competencia del Instituto, a excepción de la materia de transporte;

III. Ordenar y supervisar la ejecución de las visitas de verificación administrativa en las materias competencia del Instituto, a excepción de la materia de transporte; así como las inspecciones oculares y aquellas que tengan como objeto constatar que prevalezcan los estados de suspensión o clausura impuestos en las determinaciones de las unidades administrativas de este Instituto, así como emitir las órdenes que correspondan;

IV. Llevar a cabo las acciones correspondientes para la planeación de las visitas de verificación administrativa y la emisión de las órdenes respectivas;

V. Conocer de las visitas de verificación administrativa ordenadas por las Alcaldías y ejecutadas por el Personal Especializado;

VI. Resolver los recursos de inconformidad que se presenten en el ámbito de su competencia;

VII. Coordinar la elaboración e instrumentación de programas de visitas de verificación administrativa, con excepción de las de materia de transporte, ejerciendo las atribuciones del Instituto establecidas en la Ley y en este Estatuto;

VIII. Coordinar, comisionar, rotar y asignar al Personal Especializado a su cargo a las unidades administrativas del Instituto y a las Alcaldías, según corresponda, así como comisionar a Personas Servidoras Públicas para practicar las visitas de verificación administrativa, ejecutar las medidas cautelares y de seguridad, sanciones, y demás actos administrativos emitidos por autoridad competente, en los términos de la normatividad aplicable, atendiendo a las autoridades competentes, en los términos de la normatividad aplicable, atendiendo a las necesidades del servicio, cargas de trabajo o cualquier otra justificación;

IX. Coordinar y suscribir los acuerdos, las órdenes relativas a las medidas cautelares y de seguridad; así como la ejecución de las sanciones determinadas en las Resoluciones Administrativas en las materias competencia del Instituto, con excepción de la materia de transporte emitidas por la Dirección Ejecutiva de Substanciación y Calificación y de sus

MANUAL ADMINISTRATIVO



unidades administrativas de apoyo técnico-operativo facultadas para tal efecto; y las que requieran las autoridades jurisdiccionales o cualquier otra competente, y en el caso de ser necesario, solicitar la colaboración de otras personas físicas o morales, públicas o privadas;

X. Coordinar el informe relativo a las visitas de verificación administrativa realizadas por el Personal Especializado a su cargo, que se publica en la página web del Instituto;

XI. Supervisar los programas de coordinación e inspección de la actividad del Personal Especializado a su cargo, adscrito tanto a las Alcaldías como al Instituto;

XII. Colaborar con la persona titular de la Dirección General, en la coordinación y supervisión del proceso de selección del Personal Especializado a su cargo, en su ingreso, evaluación y permanencia, de conformidad con las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables; Asimismo, supervisará a la Dirección de Verificación, Seguridad y Clausuras del Ámbito Central, en el proceso de selección, así como la evaluación y permanencia del Personal Especializado asignado al Ámbito Central y a las Alcaldías, en el ámbito de su competencia.

XIII. Colaborar con la persona titular de la Dirección General, para determinar el número de Personal Especializado asignado en el Instituto y en las Alcaldías;

XIV. Coordinar la participación del Personal Especializado a su cargo en los operativos que así lo requieran atendiendo a las necesidades del servicio del Instituto, en su caso, en coordinación con la Dirección Ejecutiva de Verificación al Transporte;

XV. Coordinar campañas de información, prevención y acciones encaminadas al cumplimiento de las Leyes, Reglamentos, Decretos, Acuerdos, Circulares y demás ordenamientos que incidan en su competencia;

XVI. Coordinar la actualización de los registros, padrones, plataformas, sistemas o cualquier otro análogo del personal y la actividad verificadora a su cargo, atendiendo a las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables;

XVII. Solicitar a las Alcaldías, Dependencias, Órganos Desconcentrados y Entidades que componen la Administración Pública de la Ciudad de México y Federal, la práctica de visitas de verificación administrativa o inspección en materias de su competencia;

XVIII. Supervisar la entrega del material de videofilmación de las visitas de verificación administrativa o de cualquier otra diligencia que ejecute el Personal Especializado a su cargo;

XVIII. Supervisar la entrega del material de videofilmación de las visitas de verificación administrativa o de cualquier otra diligencia que ejecute el Personal Especializado a su cargo;

XIX. Remitir a la Dirección Ejecutiva de Substanciación y Calificación las constancias de los actos de ejecución que realice con motivo de la tramitación y seguimiento a los procedimientos de verificación administrativa de su competencia, o en su caso, a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos y Servicios Legales;

XX. Realizar las acciones procedentes para cumplir los requerimientos formulados al Instituto con motivo de juicios de lesividad, de amparo, de nulidad, civiles, mercantiles o laborales;

XXI. Proponer a la persona titular de la Dirección General un sistema de promoción del Personal Especializado atendiendo a su desempeño y a las disposiciones aplicables, y

XXII. Las demás que señalen otras disposiciones jurídicas y administrativas aplicables

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL Y DESARROLLO ADMINISTRATIVO
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE DICTAMINACIÓN Y PROCEDIMIENTOS ORGANIZACIONALES

De la normatividad antes expuesta se desprende lo siguiente:

1.- El Instituto para la Seguridad de las Construcciones del Distrito Federal

Revisar el diseño y seguridad estructural de las obras y ordenara la evaluación de la seguridad estructural de las construcciones existentes consideradas como de alto riesgo.

2.- El Instituto de verificación Administrativa podrá practicar visitas de

verificación administrativa en materias de a) Preservación del medio ambiente y protección ecológica; b) Mobiliario Urbano; c) Desarrollo Urbano; d) Turismo; e) Transporte público, mercantil y privado de pasajero y de carga; f) Las demás que establezcan las disposiciones legales que regulen el funcionamiento de las Dependencias del Gobierno de la Ciudad de México.

3.-Son atribuciones de las **Alcaldías** la práctica de visitas de verificación administrativa en materia de **anuncios, construcciones y edificaciones.**

4.- La Dirección Ejecutiva de Verificación Administrativa podrá conocer de las visitas de verificación administrativas ordenadas por las Alcaldías y ejecutadas por el personal especializado.

De la normatividad antes expuesta se advierte que si bien es cierto el Instituto para la Seguridad de las Construcciones del Distrito Federal es el Organismo facultado para revisar el diseño y seguridad estructural de las obras y ordenara la evaluación de la seguridad estructural de las construcciones existentes consideradas como de alto riesgo, también lo es que la práctica de las visitas administrativas en materia de anuncios, construcciones y edificaciones corresponde exclusivamente a las Alcaldías, asimismo, el sujeto obligado puede conocer a través de la Dirección Ejecutiva de Verificación Administrativa, respecto a si se ha iniciado algún procedimiento administrativo de verificación en dicha materia, dado que el sujeto obligado de conformidad con la normativa antes señalada se encuentra facultada para realizar verificaciones en materia de contrucciones y publicidad, en coadyuvancia con las alcaldías.

Por lo anterior, resulta oportuno destacar que el sujeto obligado en el momento de fijar postura respecto a su competencia o incompetencia, debe basarse en su marco jurídico, no solo haciendo alusión al marco legal de la institución que considerar competente.

Ahora bien, de acuerdo a la normatividad antes expuesta, se advierte que el Instituto para la Seguridad de las Construcciones del Distrito Federal y la Alcaldía Coyoacán se encuentran en posibilidad de pronunciarse sobre lo solicitado por la parte recurrente, por lo que, de acuerdo con el artículo 200 de la Ley de Transparencia, el sujeto obligado debió remitir la solicitud a dicha instancia por tener competencia

concurrente en materia de la solicitud, así como a la Alcaldía Coyoacán, a fin de que atendieran la solicitud de información.

Por lo expuesto, el agravio expuesto por la persona recurrente resulta **fundado**, en esas condiciones el sujeto obligado deberá emitir una nueva respuesta, debidamente fundada y motivada, realizando una nueva búsqueda de lo petitionado y de localizar información que diera respuesta al contenido informativo [1.4] de la solicitud de información materia del presente recurso, deberá de proporcionárselo en versión pública, y remitir la solicitud de información tanto al Instituto para la Seguridad de las Construcciones del Distrito Federal como a la Alcaldía Coyoacán.

Por lo antes expuesto, es incuestionable que el Sujeto Obligado incumplió con la Ley de Transparencia, pues su respuesta carece de fundamentación, motivación, congruencia y exhaustividad; aunado al hecho de que el mismo no fue emitido de conformidad con el procedimiento que la ley de la materia establece para el trámite de las solicitudes de información pública; características "*sine quanon*" que todo acto administrativo debe reunir de conformidad con lo previsto en la fracciones VIII, IX y X del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia de acuerdo a lo previsto en su artículo 10; y el cual a la letra establece:

Artículo 6º.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y

*X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.*

Como puede observarse en los fundamentos legales citados, todo acto administrativo debe emitirse en plena observancia de los **principios de congruencia y exhaustividad; entendiéndose por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, **cada uno de los contenidos de información requeridos por el recurrente, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente; circunstancia que en el presente recurso no aconteció, en virtud de que el sujeto obligado no entregó las versiones públicas de los expedientes localizados para atender el requerimiento informativo del particular, realizó el cambio de modalidad para la entrega de la información peticionada y no dio el tratamiento que por ley estaba obligado a dar a las solicitudes de acceso a la información materia del presente recuso, por lo que su actuar no brindo certeza jurídica en la atención en la solicitud materia del presente recurso.**

Sirviendo de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro señalan **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS”** y **“GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES”**

Consecuentemente este órgano resolutor llega a la conclusión de que el actuar y la respuesta emitida por el sujeto obligado deviene desapegada a derecho, por lo que resultan **fundados los agravios** esgrimidos por la persona recurrente; al

observarse que dicho Sujeto Obligado no actuó ajustadamente a derecho, omitiendo y menos aún brindar certeza jurídica de la misma al recurrente.

Por lo antes expuesto, se determina con fundamento en la fracción IV del artículo 244 de la Ley de la materia, el **MODIFICAR** la referida respuesta e instruir al Sujeto Obligado, a efecto de que:

- **El sujeto obligado deberá emitir una nueva respuesta en la cual la Coordinación de Vinculación Institucional y Atención Ciudadana deberá pronunciarse respecto de las de las solicitudes de visita de verificación administrativa ingresadas, los días 08 de agosto de 2017, 09 de agosto de 2018, 05 y 18 de febrero de 2019, informándole a la persona recurrente el número de expediente al que pertenecen, el estatus que guardan y en caso de ser procedente entregarle las versiones públicas los expedientes abiertos, por cada solicitud de verificación.**
- **Asimismo, la Dirección Ejecutiva de Verificación Administrativa deberá emitir un pronunciamiento respecto al estado procesal que guardan los expedientes INVEADF/OV/DUYUS/2572/2017, INVEADF/OV/DU/028/2019, INVEADF/OV/DUYUS/2072/2011 e INVEACDMX/OV/DU/375/2020 correspondientes al predio ubicado en Periférico Sur Número 5550, Colonia Pedregal De Carrasco, Código Postal 04700, Alcaldía Coyoacán, en la Ciudad De México e INVEADF/OV/DU/606/2019 respecto del predio ubicado en Boulevard Gran Sur número 100, colonia Pedregal de Carrasco, Alcaldía Coyoacán, C.P.04700, Ciudad de México.**

- En ese tenor, en caso de ser procedente deberá entregar al recurrente las versiones públicas de los expedientes antes referidos.
- En ese sentido, el sujeto obligado deberá ofrecer a la persona recurrente todas las modalidades de entrega que permita la información, entre las que se encuentran: copias simples, copias certificadas, envío por correo certificado con costos de envío y consulta directa sin que se encuentre condicionada a alguna fecha u horario en específico.
- En caso de requerir acceso a la información por algún medio que genere costo deberá hacérselo saber a los particulares, para que estén en posibilidad de determinar la modalidad de su elección. En este último caso, la información se entregará previo pago de la información.
- En relación al contenido informativo 1.4 de la solicitud de información, deberá emitir una nueva respuesta, debidamente fundada y motivada, realizando una nueva búsqueda de lo petitionado y de localizar información que diera respuesta al contenido informativo [1.4] de la solicitud de información materia del presente recurso, deberá de proporcionárselo en versión pública, y remitir la solicitud de información tanto al Instituto para la Seguridad de las Construcciones del Distrito Federal como a la Alcaldía Coyoacán.
- Asimismo, de acuerdo, con el artículo 200 de la Ley de Transparencia, el sujeto obligado deberá remitir, a través, del correo electrónico institucional a las Unidades de Transparencia del Instituto para la Seguridad de las Construcciones del Distrito Federal y la Alcaldía Coyoacán la solicitud de información en cita, a efecto, de que se pronuncien referente a lo requerido

- **Todo lo anterior, debiéndose notificar a la persona recurrente, a través del medio de notificación que éste señaló para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación.**

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los 10 días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

CUARTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en la consideración tercera de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico **ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx** para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4806/2022

QUINTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4806/2022

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el doce de octubre de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/NGGC

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**